



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE
RECOBRAR EN EL EXPEDIENTE N° 00059-2013-0-0801-JM-
CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE
2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA:
CHOQUEVILCA CUNO, MARIA SOLEDAD
ORCID: 0000-0002-8282-5553**

**ASESORA:
ZAMUDIO OJEDA, TERESA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE - PERU
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Choquevilca Cuno, María Soledad

ORCID: 0000-0002-8282-5553

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR:

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mag. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mag. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592- 0722

Mag. Gutiérrez Cruz, Milagros Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mag. Ramos Herrera, Walter

Presidente

Mag. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Mag. Gutiérrez Cruz, Milagros Elizabeth

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminarme y dotarme de fortaleza
para vencer los obstáculos que
presenta la vida.

A la Universidad:

Por concederme la oportunidad de alcanzar mi
sueño y forjarme como profesional del derecho.

María Soledad Choquevilca Cuno.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por traerme al mundo y orientar mi desarrollo personal y profesional, Aunque estén ambos en el cielo, persiste su amor y fortalece en mi corazón.

A mis hijos y esposo:

Por su incondicional apoyo y motivación constante para seguir adelante en el logro de mis sueños.

María Soledad Choquevilca Cuno.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-2022. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, Interdicto de Recobrar, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on Injunction of Regaining under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01, the Judicial District of Cañete, 2013. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, Interdict of Regain, motivation and judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	10
2.1 Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. La jurisdicción.....	15
2.2.1.1.1. Definiciones.	15
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	16
2.2.1.2. La competencia	19
2.2.1.2.1. Definiciones.	19
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	20
2.2.1.3. El proceso.....	21
2.2.1.3.1. Definiciones.	21
2.2.1.3.2. Principios del proceso	23
2.2.1.3.3. Funciones.	31
2.2.1.3.4. El debido proceso formal.....	32
2.2.1.3.4.1. Nociones.	
2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso.	36
2.2.1.4. El proceso civil.....	39
2.2.1.5. El Proceso Sumarísimo.	44
2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	48
2.2.1.6.1 Nociones.....	48
2.2.1.6.3. Base legal de la fijación de puntos controvertidos.	51
2.2.1.6.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	52
2.2.1.7. La prueba.....	53

2.2.1.7.1. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	55
2.2.1.7.3. El principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.7.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.7.5. Las pruebas y la sentencia.....	59
2.2.1.7.6. Naturaleza Jurídica de la Prueba,.....	61
2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	63
2.2.1.7.7.1. Documentos.....	63
2.2.1.7.7.2. La declaración de parte.....	67
2.2.1.7.7.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.1.8. La tacha.....	71
2.2.1.8.1. Prueba de la tacha en el proceso sumarísimo y en los procesos no contenciosos.....	74
2.2.1.9. La sentencia.....	76
2.2.1.9.1. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	78
2.2.1.9.2. Funciones de la motivación.....	80
2.2.1.9.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	82
2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	84
2.2.1.10.1. Definición.....	84
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	85
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	86
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	90
2.2.1.11. La consulta en el proceso de interdicto de recobrar.....	91
2.2.1.11.1. Nociones.....	91
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	92
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	92
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Interdicto de Recobrar.....	92
2.2.2.2.1. La Posesión.....	92
2.2.2.2.2. Defensa judicial de la posesión.....	97
2.2.2.2.3. El despojo.....	99
2.2.2.2.4. Interdicto.....	102
2.2.2.2.5. Interdicto de Recobrar.....	106
2.2.2.2.5.1. Concepto.....	106
2.2.2.2.5.2. Procedencia.....	107
2.2.2.2.5.3. Elementos constitutivos del interdicto de recobrar-.....	107
2.2.2.2.5.4. Legitimado activo.....	110
2.2.2.2.5.5. Legitimado pasivo.....	111
2.2.2.2.5.6 La Prueba en el Interdicto de Recobrar.....	112

2.2.2.2.5.7. Sentencia y efecto del interdicto de recobrar	113
2.3. Marco conceptual.....	116
III. Sistemas de Hipótesis	120
3.1. Hipótesis Principal	120
3.2. Hipótesis Específicas.....	120
IV.- Metodología	122
4.1. Tipo y nivel de investigación	122
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	122
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	122
4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	123
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	124
4.4. Fuente de recolección de datos	124
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	124
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	124
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	125
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	125
4.6. Matriz de Consistencia	125
4.7. Población y Muestra.....	132
4.7.1. Población.....	132
4.7.1. Muestra.....	132
4.7.Consideraciones éticas	132
4.8.Rigor científico.	132
V. Resultados.....	134
5.1. Análisis de los resultados	138
VI. Conclusiones y Recomendaciones.....	146
6.1. Conclusiones	146
6.2. Recomendaciones.....	151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXO 1.....	160
ANEXO 2.....	165
ANEXO 3	177
ANEXO 4.....	198
ANEXO 5.....	199

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	122
CUADRO N° 1 Calidad de la parte expositiva	122
CUADRO N° 2 Calidad de la parte considerativa	125
CUADRO N° 3 Calidad de la parte resolutive	128
RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	130
CUADRO N° 4 Calidad de la parte expositiva	130
CUADRO N° 5 Calidad de la parte considerativa	133
CUADRO N° 6 Calidad de la parte resolutive	137
RESULTADOS DE SENTENCIA EN ESTUDIO.....	140
CUADRO N° 7 Calidad de sentencia de Primera Instancia.....	140
CUADRO N° 8 Calidad de sentencia de Segunda Instancia.....	142

I. Introducción

En la actualidad la Administración de Justicia es un problema que atañe a todos los sistemas judiciales del mundo, por ello que, para estudiar la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, es necesario contextualizarlo con la intención de comprender los aspectos típicos y característicos de los elementos y sujetos de estudio propios de la calidad de las sentencias de un proceso judicial.

En ese sentido se identificó básicamente los siguientes estudios:

En el contexto internacional:

En España, en el ámbito de administración de justicia, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Afectando la salud y economía de los “justiciables”, (Burgos 2010),

En América Latina, estudios recientes según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina” han demostrado que:

La administración de justicia responde a un problema de carácter normativo; social; económico, y político. expresado en las tendencias a copiar modelos exportados sin considerar las realidades sociales y económicas del lugar, otro aspecto latente es que no hay coordinación entre las instituciones reguladoras, dando lugar a que existan normas contradictorias; En el aspecto socio económico un indicador determinante es el crecimiento rápido de la población, en cuyo contexto demográfico se evidencia el incremento considerable y visible de las dificultades que enfrenta el sistema judicial ante el incremento de conflictos

fluyendo en una gran demanda de solución de conflictos que el sistema judicial tiene que resolver.

En el ámbito nacional peruano, se observa.

El sistema de justicia peruano, es uno de los sistemas judiciales más “ensombrecidos” del mundo, aun no logra la apertura a ser un espacio de protección de derechos y solución de conflictos, lo que significa que nuestro sistema no es parte de la solución de conflictos sino parte de los conflictos o a decir que agudiza el conflicto. (Cesar Bazán Seminario 2012).

En el reporte “La Justicia en el Perú, cinco grandes problemas” informe elaborado por Gaceta Jurídica, Aborda el problema de la administración de justicia en el Perú de manera objetiva, los temas de carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, asuntos significativos que nos dan luces sobre las grandes dificultades por las que atraviesa el Sistema Judicial del Perú.

(Documento completo) (Dr. Walter Gutiérrez Camacho, 2014).

Todo este panorama induce a afirmar que la administración es un tema complejo, por sus propias dimensiones sociales, políticas y económicas, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expresó: Que los peruanos no confían en el sistema judicial, las constantes denuncias de injusticia delata una administración de justicia pésima, sin capacidad de satisfacer las necesidades de los justicantes, dando la

impresión de ser un problema difícil y hasta imposible de solucionar, considerando al Poder Judicial como un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia” .

Pese a que el Estado peruano, canaliza estrategias y actividades diversas, para paliar el problema, tal es el caso de: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyos objetivos están dirigidos a mejorar la administración de justicia en el Perú, recuperar la institucionalidad, brindar mejor servicio al usuario en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas , optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo que conspira a favor de las buenas relaciones interpersonales, el clima laboral, las competencias del personal, la vocación de servicio a la comunidad, todo ello sobre la base de valores y ética profesional, lo cual convoca un proceso de cambio y articulación de fuerzas entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para lograr los ansiados perfiles y desarrollo de competencias pertinentes para los distintos cargos necesarios de los cargos propios de la jurisdicción.

Para el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, establece la estrategia de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para ello es necesario fortalecer la capacidad institucional en el marco de una operación

piloto. En el componente acceso a la Justicia, pretende desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. (Banco Mundial, 2008)

Otro aspecto que se pretende mejorar, es el tema de las decisiones judiciales, En la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), documento que brinda de manera explícita que orientaciones para elaborar una sentencia.

Desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, se gestionan actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums que comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; estos refieren resultados que expresan que, algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; así como también, hay quienes no cumplen con su labor en un nivel profesional cabal, sin embargo los resultados no encuentran utilidad en la práctica del derecho.

En ese sentido, se afirma que el Estado peruano, si se ha preocupado y ha actuado dentro del marco legal pertinente haciéndole frente al problema de la administración de justicia; no obstante, es difícil garantizar una buena administración de justicia, este proceso de cambio es estructural y requiere de una constante renovación de estrategias que logren revertir o mitigar el problema latente de la administración de justicia en el Perú.

Así mismo según Pásara (2003), el tema de calidad de las sentencias judiciales, es complejo por su carácter cualitativo, característica que hace que los resultados

siempre sean discutibles de acuerdo a criterios que dependen mucho de la formación ético profesional de quien emite el juicio.

Lo cual significa que las Reformas en el campo judicial aún no responden a la solución de su problemática por lo que hay mucho que hacer en el campo de evaluación de sentencias para la búsqueda de la calidad.

Si se trata de solución de conflictos en el ámbito legal se asume que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, entonces es determinante y básico que los jueces, produzcan resoluciones, claras debidamente impulsadas, basadas en los hechos y las normas, sin embargo aún se requiere de exigencias claves y específicas que conlleven a la eficiencia como son: el compromiso; buen trato; honestidad, equidad idoneidad y sobre todo ser consciente de su responsabilidad social respecto al estado y la población

En efecto es necesario tomar conciencia para un cambio sostenible en el tiempo y en el espacio, por lo que se tendrá, que sensibilizar, capacitar a los operadores de justicia, son los principales protagonistas de la actividad judicial, esa es la herramienta fundamental para generar y producir Sentencias de Calidad, también se han generado instancias especializadas de capacitación judicial con la denominación de “ Escuelas Judiciales “, por eso es necesario que toda reforma por muy básico que se debe ser comprendido por su verdadero destinatario que son los justiciables involucrados en el proceso.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario de la ULADECH Católica conforme a

los marcos legales establecidos, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación en base a la línea de investigación. En cuanto se refiere a la carrera del Derecho se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), en efecto los estudiantes próximos a graduarse utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental para la elaboración del proyecto de investigación e informes de investigación; cuyo propósito es, determinar la calidad de las sentencias ,en el marco de ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las Resoluciones Judiciales, actividad autorizada por la norma prescrita en el inciso 20 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú .

Por consiguiente, respetando el marco normativo institucional, se seleccionó el expediente judicial N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre interdicto de recobrar; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada en todos sus extremos; interponiéndose un recurso de apelación, lo cual arribó en la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió ratificar la sentencia de primera instancia,

En cuanto a los términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 24 de setiembre del 2013 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 24 de abril del 2015 transcurrió un año, siete, meses.

Por las expresiones precedentes, se enunció el siguiente problema de

investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso Interdicto de Recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2022?

El objetivo general es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-2022.

Sus objetivos específicos son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Entonces se asume que: En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal, propia de una sociedad neoliberal, situación que confluyen en consecuencias nada favorables para la tan ansiada búsqueda de la armonía y justicia en respeto a la dignidad de la persona.

La importancia, trascendencia y utilidad de los resultados del trabajo de investigación serán de gran impacto para forjar un cambio orientado a la calidad de la administración de justicia siempre que los aportes logrados sean considerados como herramientas de transformación de un hecho social, comprometiendo a todos los implicados en la administración de justicia. por lo que se definen los siguientes aportes en la presente investigación.

Aporte Teórico-Científico: El tema de investigación es relevante teóricamente desde una óptica estrictamente del derecho civil; pues en ello, se exponen y se explican las principales teorías jurídicas, como aporte legal al desarrollo del conocimiento del derecho; el Análisis doctrinario del derecho a la posesión, su defensa, y profundiza a la teorización del conocimiento desde el punto de vista interpretativo.

Justificación Social: Es relevante socialmente en la medida que no solo se pretende regular el conocimiento, sino verificar o analizar las resoluciones judiciales en contraste con la calidad de la mejora continua del poder judicial. Aporta y da soluciones inmediatas, provocando el cambio de actitud poblacional y de los magistrados en su conjunto estableciendo mecanismos para su calidad. Invoca a la defensa de los derechos personales.

Justificación Metodológica: Ya que permite configurar variables de estudio adaptadas a la realidad investigada, dimensionarlas y adaptar instrumentos de comprensión y análisis de esta manera tener una idea objetiva, científica y técnica sobre la realidad que se investiga.

Justificación Práctica: Permitirá concientizar sobre los límites del derecho y a la buena aplicación de las sentencias judiciales en el Distrito Judicial Investigado. Es importante tener en cuenta que los resultados del presente trabajo de investigación, definirán posiciones para la apertura a cambios y reformas que desarrollen el derecho, sobre una base orientadora de carácter teórico normativo y valores éticos inherentes a la profesión del derecho y la mejora continua.

II. Revisión de la literatura

2.1 Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica perjudican el sistema judicial, los jueces, se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo

que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la

normativa internacional de los derechos humanos.

- f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos.

Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

- i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse

expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

También se cuenta con la investigación efectuada por Teófilo Idrogo Delgado titulada: “La descarga procesal civil en el sistema de administración de justicia en el distrito judicial de la Libertad” desarrollada en el 2012 como tesis para obtener el grado académico de Magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú. . En dicho trabajo de Investigación, se plantea el problema de cómo disminuir la excesiva carga procesal civil en el Distrito Judicial de La Libertad si es que el número de demandas ingresadas y en trámite entre los años 2007 y 2008 es en promedio 61.958% mayor que las resueltas. Asimismo, tiene por objetivo implementar unos sistemas de descarga procesal civil en el distrito judicial de la Libertad para los años 2010 al 2011. También tiene como hipótesis que con la implementación de la Cuarta Sala Civil, cuatro juzgados especializados, cinco

juzgados de paz letrados y capacitación, al final del año 2011 se lograría una descarga civil eficiente y eficaz en el distrito judicial de La Libertad. Entre las conclusiones que presenta dicho trabajo, se tiene que se sigue prorrogando la implementación del Plan Nacional de Descarga Procesal en forma indefinida; esto debido a la escasez de recursos económicos del Poder Judicial, a la deficiente capacitación de los auxiliares jurisdiccionales, por falta de jueces titulares y a la excesiva carga procesal. De la misma forma, propone la conformación de las comisiones de implementación de descarga procesal. Finalmente pide que se destine el 3% del presupuesto funcional del Estado para la creación de un mayor número de juzgados y salas especializadas.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones. La jurisdicción, es la potestad para administrar justicia en el marco de la función pública, y en contemplación a las formas establecidas por la ley, respetándose el derecho de las partes, con el objeto de dar solución a sus conflictos y controversias con relevancia jurídica.

(Couture, 1978, pág. 41)

La Jurisdicción, es una categoría general en los sistemas jurídicos, reservada al acto de administrar justicia, a cargo del Estado; Esta se materializa a través de los jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Es declarativa y constitutiva a la vez, porque es la expresión del derecho preexistente y apertura situaciones jurídicas nuevas, considerando la calidad de la cosa juzgada.

La eficacia de la función jurisdiccional asegura la necesaria continuidad del derecho en respeto a los valores que se protegen a través de la tutela del Estado.

La forma, el contenido y el fin, son elementos que concurren al acto jurisdiccional, la primera está integrada por las partes, el juez y los actos procesales que se establecen en la Ley. El segundo es el conflicto con

relevancia jurídica, cuya solución se decide mediante resoluciones que pueden adquirir calidad de cosa juzgada, llamada por la doctrina carácter material del acto., cuya finalidad es garantizar la justicia, la paz social, en aplicación de los valores jurídicos y el derecho. (LEDESMA NARVAES, 2015, pág. 74)

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista, (2006) los principios son guías que orientan a las partes procesales, son vinculantes en cada institución procesal con su realidad social, estableciendo restricciones o criterios de funcionamiento.

Los principios son:

A. El principio de la Cosa Juzgada.

El principio de la Cosa Juzgada tiene calidad de ser indiscutible y de ser cierto en su contenido, situación que significa que las partes en conflicto están impedidas de hacer que reviva el proceso.

Esta calidad se torna de autoridad plena expresada en las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Es de entender que en las Resoluciones en el que el administrador de justicia se pronuncia sobre el fondo del conflicto materia del proceso adquieren calidad de Cosa Juzgada. Sin embargo, excepcionalmente hay resoluciones judiciales que, aunque no se refiere al conflicto de fondo, por ejemplo, cuando declaran la improcedencia de la demanda,

sustentadas en un vicio procesal entonces ya no puede ser resarcida por el demandante, por lo tanto, se declaran infundadas

Entonces, una sentencia adquiere efecto de Cosa Juzgada cuando ya no hay posibilidad de actuar contra ella, no hay lugar para ningún medio impugnatorio, tampoco para interponer recursos, pues estos han caducado, por consiguiente, la resolución se reviste de fuerza obligatoria, cumpliendo con las siguientes condiciones.

- a. Que el proceso finalizado se haya dado con las mismas partes.
- b. Que se trate del mismo hecho.
- c. Que se trate de la misma acción.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Este principio constituye una garantía constitucional se explica en situaciones en el que las resoluciones judiciales expedidas en primera instancia no solucionan las pretensiones de los litigantes, por lo que en busca del reconocimiento de sus derechos; acuden a los órganos jurisdiccionales quedando habilitada la vía plural, para que el interesado pueda y tenga la oportunidad de acudir a una instancia superior o a otro órgano de justicia.

C. El principio del Derecho de defensa.

En todo ordenamiento jurídico, el principio de Derecho a la Defensa es fundamental garantiza gran parte del debido proceso. Sobre la base de este principio las partes involucradas en el proceso deben tener la oportunidad jurídica y fácticamente de ser debidamente notificadas,

citadas, escuchadas, además de ser vencidas en uso de prueba evidente y eficiente, logrando garantizar el derecho de defensa.

- D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Este principio se explica en la exigencia dirigida al juez para que debidamente elabore la fundamentación de todas y cada una de sus decisiones, a través de las resoluciones utilizando el derecho de manera justa y pertinente, exceptuándose la motivación en aquellas resoluciones que, por su propia naturaleza, tienen carácter de impulsivas por los procedimientos procesales que le corresponden. La aplicación de este principio también demanda a las partes del proceso cumplir con ciertos deberes, como sustentar todas las peticiones, absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte, las partes deben fundamentar los medios impugnatorios que utilicen, de esa manera el sistema procesal será coherente, lógico y justo.

DEVIS ECHANDÍA sostiene:

" (...) De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión.

Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican" (DEVIS ECHANDÍA, 1983)

Sin embargo, hay veces en que se encuentran, sentencias que son confusas,

porque generalmente los argumentos que expone los hechos materia de juzgamiento, no están redactados de manera clara, o porque no se valora en el fallo final, adecuadamente los hechos jurídicos y facticos de los órganos jurisdiccionales, “este tipo de resoluciones no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico”.

Se asume, en los jueces la obligatoriedad de fundamentación de las resoluciones y sentencias, sobre la base del hecho y del derecho (Chanamé, 2009)

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones. Son las facultades que tiene el juez como titular de la función jurisdiccional, para intervenir en aquellos de litigios o conflictos que la ley le faculta, entonces se dice que es competente para determinados conflictos. (Couture, 1978)

En la doctrina se asume que la competencia es absoluta, sin embargo, se admite que la competencia es relativa, la competencia que se construye bajo los referentes de materia, cuantía, función, y grado; y como competencia relativa la competencia territorial.

Se asume que la Competencia es imperativa, puesto que toda vulneración de sus reglas ocasiona la sanción de nulidad absoluta o insubsanable.

La competencia presenta la siguiente clasificación: “La objetiva, la funcional y la territorial, la objetiva se sustenta en el valor y la naturaleza de la causa, la

funcional en las funciones que la ley encomienda a los jueces de diversas jerarquías en el proceso y la territorial ante la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos en atención al orden geográfico”. (LEDESMA NARVAES, 2015, pág. 84)

La competencia de los órganos jurisdiccionales, en el Perú está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal, se rige por el Principio de Legalidad (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

En síntesis, La competencia consiste en la facultad de administrar justicia, está predeterminada por la Ley.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El caso en estudio, trata de interdicto de recobrar cuya competencia corresponde a un Juzgado Especializado o Mixto.

El Art. 47° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) prescribe que en cada Provincia funciona por lo menos un Juzgado Especializado o Mixto, con sede en cada Capital provincial, siendo su competencia dentro de la provincia, salvo disposición distinta de la Ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial., si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa.

Art. 49°, competencias de los juzgados civiles, conocen de los asuntos de materia civil que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

Son Competentes los Jueces Civiles, para conocer los procesos de interdictos, Art. 547° inciso 1 del Código Procesal Civil, dicho numeral es concordante con el artículo 597° del Código Procesal Civil que asigna el Juez Civil la competencia para conocer de los interdictos, pero que establece como excepción lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 605° según el cual, el tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución del bien.

También, es competente a elección del demandante, el juez de lugar en que se encuentre el bien o bienes. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de ellos.

Además del juez en el que se ubique el domicilio del demandado. Inciso 1).

Del Art. 24° del Código Procesal Civil.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones. El proceso, son los actos jurídicos procesales, adecuadamente ordenados, organizados, establecidos de acuerdo a ley, en cuyo interior de procedimientos estructurados se origina una norma individual expresada mediante la sentencia del juez, resolviéndose el conflicto jurídico conforme a derecho. (Bacre, 1986)

El proceso es una relación jurídica en él concurren cierto número de sujetos que asumen conductas en función al rol e interés conforme a criterios preestablecidos por la ley, Los roles son establecidos por la norma material,

y es la norma procesal la que se encarga de calificar los intereses y regular las conductas. Por lo tanto, al interior del proceso se establecen deberes y facultades vinculados y motivados con la fuerza de la ley.

En consecuencia, de forma precisa se asume que en la secuencia de actos de un proceso hay un conjunto de relaciones jurídicas, que tienen sentido y lógica común que direcciona hacia el fin del proceso que es la solución definitiva del conflicto de intereses.

Las relaciones jurídicas se desarrollan en el contexto de la unidad del proceso ambientado por las partes del proceso, cuando los sujetos actúan cumpliendo los deberes y facultades que les corresponde, es extraordinaria. Es de tener en cuenta, que no todos los sujetos actúan bajo un interés personal, particular o privado, así tenemos que el juez o los auxiliares son sujetos en ejercicio de una función pública, esta situación hace de las sesiones y tramas de un proceso sea complicada y compleja.

El proceso judicial, es una secuencia de actos desarrollados progresivamente dentro de un proceso tiene como fin resolver los conflictos de las partes con intervención del juicio de la autoridad, téngase en cuenta que la simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 1978).

El proceso como situación jurídica.

El proceso como situación jurídica responde a las necesidades de todo ámbito procesal, entonces emerge un derecho subjetivo, en el que se establecen relaciones jurídicas, que le conceden dinamismo al proceso, porque cuando

una persona da inicio a un proceso judicial entonces ya tiene una postura o posición respecto a la sentencia que será determinante en la conclusión del proceso. Asimismo, el demandado también asume una posición respecto a la sentencia. Entonces cada protagonista del proceso tiene una posición jurídica determinada por la lógica de sus intereses, por lo tanto, no habrá una relación uniforme durante el desarrollo procesal. Respecto de lo que va a ser el Fallo de la sentencia que dará fin al proceso.

Por lo tanto, las partes tienen las posibilidades de, lograr que su pretensión o defensa sea reconocida en la sentencia. Esta posibilidad u ocasión procesal, hace que los sujetos del proceso también asumen deberes imperativos para cumplir con los actos procesales. (Kohler,2003)

2.2.1.3.2. Principios del proceso

- Principio de impulso oficioso.

El principio de impulso oficioso consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines.

El impulso oficioso genera la agilidad del proceso tratando precisamente, de quebrar las prácticas obsoletas que suelen hacer que los procesos se demoran o enredan en consecuencia fluye el desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto.

- El principio de inmediación

Según EISNER, es aquel:

"(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en

permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina”.

De esta manera el principio de inmediación tiene la finalidad que el juez en definitiva resuelva el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, es quien mantiene una mayor comunicación con todos los elementos que conforman el proceso: subjetivos (intervenientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.).

Este principio asume que el juez por el contacto y conocimiento del drama humano, encuadrado en el proceso, como conflicto le proporciona al juez mayor orientación y convicción para expedir una decisión justa que sea coherente con la realidad de los hechos ocurridos y que se pronuncie con arreglo a Ley.

DEVIS ECHANDÍA refiere "(...) la existencia de tres clases de inmediación: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera está referida a la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación cercana entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal para conocer los detalles del bien litigioso, y la tercera, la inmediación de actividad, se presenta cuando en el desarrollo del íter procesal, la actuación de un medio de prueba produce la

información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso”.

- Principio de concentración.

El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación, consiste en la participación del juez de manera determinada de acuerdo a los actos procesales, por eso es importante promover su ejecución en los estados estelares del proceso, regulando y limitando la realización de estos actos procesales, para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.

ECHANDÍA aclara lo siguiente respecto a este principio:

"(...) Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable”.

- Principio de preclusión.

"(...) En un proceso judicial podemos encontrar teóricamente por lo menos-

cinco etapas. Una primera llamada Postulatoria, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente; una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera etapa; una etapa llamada decisoria, a cargo del juez y consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva.”

Bajo este principio los actos procesales deben ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. Si no se cumple con esta prescripción, automáticamente se pierde el derecho a realizarlos o, en su defecto, su ejecución no tendrá ningún valor.

- Principio de adquisición

La naturaleza común de los actos procesales es el fundamento del principio de adquisición, lo cual explica que todo acto del proceso al ser incorporado a la “unidad llamada proceso”, ya no pertenece a quien realizó los hechos ya que pasa a ser parte del proceso.

"(...) En aplicación del principio de adquisición desaparece el concepto de pertenencia individual, los efectos producidos por los actos procesales que realizan las partes inciden sobre el resultado del proceso, con absoluta

independencia y desinterés respecto de su origen o, concretamente, de la parte que lo provocó o actuó”

CHIOVENDA afirma lo siguiente:

"Un derecho importante de las partes se deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única. Este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de este principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las deducciones hechas y los documentos presentados por la contraria, las peticiones que está presente o los actos de impulso que realice” (CHIOVENDA)

- Principio de vinculación y formalidad

El principio de vinculación y formalidad indica que las normas procesales de acuerdo a su naturaleza de derecho público generalmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Entonces, son de derecho público, por ello regularmente estas obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa

"(...) El principio de formalidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento procesal. Estando a lo expresado a propósito del principio de vinculación, se considera que las formalidades procesales son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, dentro de un sistema publicístico, el juez, director del proceso, está facultado, por el principio en estudio, a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a

los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia” (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015).

- Principio de integración del derecho procesal

Por este principio el juez tiene la posibilidad de subsanar los vacíos o defectos o contradicciones a la norma procesal, haciendo uso de ciertos recursos metodológicos y herramientas establecidos, con la finalidad de reconducir el proceso, en los casos excepcionales en donde es inútil el uso de la norma procesal. Por lo que es indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso los medios lógicos jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses.

- Principios de la buena fe y de la lealtad procesal.

DEVIS ECHANDÍA expresa en relación a este principio:

"Así como en el derecho civil vemos numerosas aplicaciones del concepto de la buena o mala fe, de similar manera debe acontecer en el procedimiento civil. Si los códigos civiles dicen que los contratos deben ejecutarse de buena fe, con mayor razón debe exigirse ella en los actos procesales”.

"(...) La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las immoralidades de todo orden. Claro está que dentro de un proceso inquisitivo y de una libre apreciación de la prueba, está el juez en mejor capacidad para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivo este principio de la buena fe,

la veracidad y la lealtad procesales, por este principio se concede al juez facultades disciplinarias e inclusive coercitivas para sancionar incumplimientos del principio descrito”.

- El principio de socialización

El principio de socialización en el proceso concede facultades al juez para garantizar la equidad en la atención de las partes que concurren al proceso siendo un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación al valor de la justicia. Tal vez en este principio más que en ningún otro, aparezca en toda su importancia y trascendencia la concesión de facultades al juez para que agudice su criterio reflexivo y conecte el derecho con la realidad. En definitiva, el principio en estudio convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

- Principio de celeridad

El principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal en razón del tiempo. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así

como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

El principio de celeridad procesal se hace efectiva a través de otras instituciones procesales.

PODETTI: Expresa "(...) en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones".

- Principio de economía procesal.

El principio de economía procesal es importante en todo proceso.

El concepto economía, implica el ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo.

La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este.

2.2.1.3.3. Funciones.

Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, resuelve el conflicto de intereses a través de los órganos jurisdiccionales, tiene un fin dual porque satisface al mismo tiempo el interés individual y el interés social que involucra un conflicto. Es decir, es privado y público, porque mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción asegura la efectividad del derecho.

Por eso, el proceso, tiene la capacidad de satisfacer los intereses del individuo, creando las condiciones de seguridad para alcanzar justicia.

Función pública del proceso.

El derecho se materializa a través del proceso, sirve para asegurar la continuidad del derecho; y es en la sentencia que se concretiza y realiza

La suma de los fines individuales del proceso desarrolla su fin social.

El proceso se concibe como un conjunto de actos cuyos protagonistas son las partes en conflicto y el juez que representa al Estado, cada uno de los sujetos participan en el proceso respetando el orden establecido en el sistema, en resumen, el proceso por su naturaleza jurídica comienza y termina y se activa cuando en el mundo fáctico hay desorden de hechos jurídicos, entonces los sujetos acuden a las instituciones jurídicas del estado para encontrar solución a sus conflictos mediante sentencia.

Los preceptos constitucionales garantizan las condiciones de igualdad, justicia y demás derechos fundamentales. Ello significa que el Estado debe

acondicionar mecanismos, vías y herramientas que garanticen, al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, este orden establecido es el proceso, el ciudadano debe hacer uso del proceso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.3.4. El debido proceso formal

2.2.1.3.4.1. Nociones. “El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001)

El debido proceso, es un derecho esencial con contenido procesal, constitucional y humano, por lo que el Estado garantiza su prestación con determinadas garantías que aseguren un juzgamiento imparcial, justo y acceso libre a un sistema judicial (Ticona, 1994).

El debido proceso como derecho fundamental

Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación

jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre.

Así derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económicos – sociales son la piedra angular sobre la cual descansa la superestructura jurídica de las democracias. Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos.

Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin.

Dentro de este panorama principista, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos.

El derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la (en palabras de Marlaux) Condición Humana, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. De esta manera el debido proceso poseería dos

dimensiones: uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental.

Debido proceso y tutela jurisdiccional.

- a) El debido proceso adjetivo o formal. - Que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

El debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante todo un proceso formal, es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección es garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero - composición representa el último estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder-deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

b) El debido proceso sustantivo. - En este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas

Esto demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos; entonces el debido proceso requiere tanto de un aspecto formal y uno sustancial que fundamenta una verdadera jurisdicción garantista.

La Tutela Jurisdiccional

La tutela jurisdiccional, se ubica como etapa final del *iter procesal*. Lo cual significa que en los fallos han de respetarse los principios del debido proceso formal y sustancial además de concretarse, llegue a tutelar efectivamente la pretensión u derecho amparado. Este es el momento en el cual hace su aparición la tutela jurisdiccional efectiva, dado que un fallo justo y acorde con el procedimiento debido, no puede quedarse como certeza jurídica ideal, sino que ha de satisfacer materialmente el derecho reconocido. El estado tiene la

obligación de reconocer un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso en toda persona

Todos tenemos derecho a acudir a los tribunales para obtener protección a nuestros intereses o derechos, a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como los del demandado y que además el resultado de este se encuentre asegurado.

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso. Siguiendo a Ticona (1994), los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando su actuación no esté sujeta a influencias, intromisión, presión de poderes políticos, públicos o de grupos de personas.

Un Juez debe ser íntegro en su actuación, buscando ser competente en cada momento, su comportamiento contrario a la ley tiene responsabilidades de carácter punitivo, civiles y administrativas.

En el Perú la función jurisdiccional está reconocida en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Gaceta Jurídica, 2015).

Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La

Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Los justiciables, comprendidos en una causa; tienen el derecho a ser escuchados, esta posibilidad que muchas veces se ciñe a un mínimo de tiempo que el juez concede para tomar conocimiento de sus razones a ser expuestas por medio escrito o verbal, se enmarca en el debido proceso.

Entonces, nadie podrá ser condenado sin tener la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones, de ser escuchado.

Derecho a tener oportunidad probatoria.

“Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia;” De manera que el justiciable tiene el derecho a tener oportunidad probatoria básicamente para esclarecer los hechos materia de las causas, cuya finalidad es permitir formar un criterio firme y convincente para logra una sentencia justa de acuerdo a las pretensiones de las partes.

Los medios probatorios adquieren calidad de certeza y oportunidad cuando son reguladas por normas procesales.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

“En opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), el derecho a la defensa y asistencia de letrado también forma parte del debido proceso; todo justiciable debe ser informado de la acusación o pretensión formulada es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Este derecho es fundamental en todo proceso, siendo coherente con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Este derecho está previsto en el inciso 5 del artículo 139ª de la Constitución Política del Estado; que prescribe que toda Resolución Judicial en todas las instancias, debe estar debidamente motivada, con aplicabilidad de la ley de acuerdo a los fundamentos de hecho; sin embargo, también hay resoluciones que no requieren ser motivadas como los decretos que impulsan un mero trámite, con arreglo a ley.

Se reconoce a la motivación escrita de las resoluciones judiciales como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional:

Este contexto legal se exige a los jueces motivar sus actos, son independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley. Entonces, el Juez expone las razones y fundamentos fácticos y jurídicos que definan o den fin a una controversia través de la sentencia judicial motivada, es decir debe contener un juicio o valoración, de hechos y pruebas en el marco del derecho, cuando no hay motivación se le puede atribuir un abuso de poder. Por parte del Juez.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1994). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.4. El proceso civil.

Para Rocco, en Alzamora (s.f),
“(...) el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

Se considera que en el derecho procesal civil se tratan intereses de naturaleza privada, sin embargo, por su naturaleza es una institución de derecho público,

ante la conformación de la litis, surge el interés social, sobre la base de los intereses en conflicto, cuya consecuencia es el despliegue de una actividad procesal, con participación de las partes y el estado por medio del juez (Alzamora, s.f).

Es un proceso en el ámbito judicial, la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado. De acuerdo a la naturaleza la satisfacción jurídica podemos encontrar tres tipos de procesos: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar.

El proceso declarativo.

Tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material, entonces surge el conflicto sobre la base de una contradicción, estas opiniones contrarias de las personas en conflicto requieren ser expresadas, probadas, alegadas y finalmente resueltas a través de un proceso judicial en donde el juez, representante del Estado, en uso del sistema jurídico vigente, toma decisiones para establecer y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declara extinguida esta y crea una nueva. Cualquiera de estas dos posibilidades se concreta "a través de una resolución judicial, con la cual el juez pone fin a la inseguridad o incertidumbre antes expresada".

El proceso de ejecución

Presenta una situación fáctica, es decir la seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material.

Este proceso se presenta cuando pese a la contundencia del derecho, este no es reconocido de manera expresa o tácitamente por el sujeto encargado de su cumplimiento.

Regularmente esta situación fáctica suele estar recogida en un documento, que recibe genéricamente el nombre de título de ejecución. Teniendo una de las partes la seguridad de que su derecho o interés cuenta con apoyo jurídico, la relación en un proceso de ejecución es asimétrica, específicamente, de desigualdad. Este desequilibrio puede tener un origen judicial por ejemplo en una sentencia de condena que tiene la autoridad de la cosa juzgada o extra judicial, un título valor.

La diferencia está en que la sentencia sí es auténticamente un título de ejecución, el del título valor no es auténticamente un título de ejecución, en el Perú, requiere de un pronunciamiento declarativo para la obtención de un título de ejecución, por eso se le denomina título ejecutivo, una especie de los títulos de ejecución caracterizada porque la seguridad o certeza del documento es pasible de una discusión mayor.

En esta situación jurídica el demandante tiene la carga probatoria de acreditar la titularidad del documento que la ley le ha otorgado en mérito de ejecución, Entonces el demandado es quien debe reducir o eliminar la contundencia jurídica de este, con alegatos que deberá probar durante la secuencia del proceso.

En todo proceso existe una etapa de ejecución, ya que la discusión en un proceso de conocimiento termina con la resolución judicial que es el instrumento definitivo que otorga certeza al derecho discutido: Entonces, si esta fuera incumplida intencionalmente por el obligado con su mandato, esta conducta será el punto de partida de un acto de ejecución. Sin embargo, a pesar de ser la resolución judicial última un título de ejecución, no sería exacto afirmar que con ella se inicia un proceso de ejecución, lo que ocurre es que el Estado, en ejercicio de su imperio, exige su cumplimiento. Esta es la llamada ejecución forzada. Lo que explica la razón por la que suele discutirse la verdadera esencia del proceso ejecutivo e inclusive su nombre, en relación con el proceso de ejecución.

El proceso cautelar

Es el instrumento a través del cual una de las partes litigantes, generalmente el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que garanticen la ejecución de la decisión definitiva, para cuando esta se produzca.

El proceso cautelar tiene una naturaleza jurídica polémica. Así, por un lado, se afirma su autonomía, también fines propios y, sobre todo, una pretensión que solo puede resolverse en su interior. Sin embargo, es importante señalar que su principal característica, es el hecho de tratarse de un proceso instrumental, en decir está al servicio de otro proceso, en el que se discute la pretensión principal. Por lo que tiene carácter de dependencia, es así que, si en el proceso principal ya no hay lugar a expedir una decisión definitiva,

porque el demandante se desistió de la pretensión o por cualquier otra razón, el proceso cautelar habrá perdido su razón de seguir existiendo.

La medida cautelar se obtiene través proceso cautelar, teniendo dos finalidades: uno concreto cuando con la medida cautelar se pretende asegurar que el fallo definitivo se cumpla, y abstracto cuando, se busca lograr el fortalecimiento de la confianza social en el servicio de justicia con el criterio de poder ejecutar las decisiones judiciales finales, logrando ser eficaces entonces se logra alcanzar prestigio del servicio de justicia ante la comunidad.

La obtención de una medida cautelar tiene el requisito de la verosimilitud del derecho o *fumus bonis iuris*, por eso el peticionante de la medida cautelar debe acreditar de que tiene la razón y de que va a vencer en el proceso. También se debe acreditar, que va a ser sujeto de perjuicios que pueden tornarse en irremediables, a causa de la demora en la tramitación del proceso en donde se discute la pretensión principal. Este requisito se denomina peligro en la demora o *Periculum in mora*.

Es el juez el único quien satisface a la petición de una medida cautelar otorgando las garantías suficientes a fin de asegurar la reparación de los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida, dándose la figura de la contracautela si es que, al final del proceso, el peticionante pierde el caso (y en consecuencia, la ejecución de la medida cautelar resultó una actividad inútil). (DEVIS ECHANDÍA, 1983).

2.2.1.5. El Proceso Sumarísimo.

El proceso sumarísimo, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales.

En el Art.552 del Código Procesal Civil, establece que tratándose de excepciones y defensas previas se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata y de cuestiones probatoria según el Art. 553° del Código Procesal Civil, o se tienen por improcedente la reconvencción y los informes sobre hechos Art. 559 del Código Procesal Civil, lo cual está orientado a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso , a fin de logra una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate .

El proceso sumarísimo es el trámite incidental o de oposición, que se caracteriza por la reducción de plazos procesales y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola denominada audiencia única, en esta se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el juez reserve su decisión para un momento posterior. (División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Conforme al artículo 546° del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de

alimentos; separación convencional y divorcio ulterior; interdicción; desalojo; Interdictos; los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y los demás que la ley señale.

Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

Plazos especiales de emplazamiento

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o

improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554°.

Audiencia Única

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin

restricción alguna.

Desarrollo de la audiencia: Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. (Flores, 2010).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.6.1 Nociones. En el artículo 471 del Código Procesal Civil los puntos Controvertidos se esbozan como supuestos de hecho sustanciales que intervienen en la pretensión procesal, siendo parte importante de la demanda y que entran en conflicto o controversia con la contestación de la demanda.

Conflicto de intereses.

La concepción doctrinaria de conflicto de intereses para el sometimiento a la tutela jurisdiccional, pasa por diversas definiciones. Sin embargo, destacamos la planteada por Panduro Meza al indicar que interés es la correspondencia que existe entre una necesidad específica y el bien apto para satisfacerla, la misma autora citando a Carnelutti refiere que conflicto intersubjetivo de intereses es la situación que se presenta cuando dos sujetos distintos identifican un mismo bien como apto para satisfacer sus necesidades. Se tiene claro que no cualquier conflicto intersubjetivo de intereses es apto de ser sometido a la tutela jurisdiccional. Solo aquellos de trascendencia jurídica merecerán tal atención., es el conflicto intersubjetivo de intereses calificado por una pretensión discutida o resistida; denominando a este fenómeno, *litis*, para distinguirlo del objeto de la tutela primaria.

Como puede apreciarse de tal concepción, la característica del conflicto intersubjetivo de intereses para que sea tal, requiere de la discusión o resistencia que formulan las partes involucradas en esos intereses sea de

carácter jurídico. Por tanto, es cuando se presentan esas características, el momento en que se materializa el conflicto propiamente dicho. En efecto, al contestarse una demanda, el emplazado puede allanarse a ella, con lo cual nunca existirá conflicto sometido a un contradictorio para motivar una decisión. La intervención jurisdiccional se limitará a la ejecución del producto del consenso producido en el allanamiento. Por el contrario, cuando se formula la resistencia a la pretensión originaria al contestarse la demanda, es donde *in stricto* nace el conflicto

El juez deberá apreciar la concurrencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro, que a su vez resiste el interés ajeno. Al efecto, deberá ser sumamente meticuloso en la identificación de estos intereses jurídicos, tanto en la forma de su pretensión como de su resistencia. Esta atención debe ser objetiva e íntimamente ligada a la relación jurídica procesal que vincula a las partes. No debe distraerse en intereses derivados, subsecuentes o que surjan de los intereses originarios, ya que estos solo se producirán una vez resuelta la litis.

2.2.1.6.2. Fijación de la controversia.

La fijación de la controversia, es consecuencia positiva del saneamiento del proceso. Se llega a este estado, cuando se han cumplido los objetivos del saneamiento procesal, para centrarse en la discusión de opiniones contrapuestas de las partes del proceso.

Los hechos controvertidos, serán los únicos sobre los que se llevará a cabo el debate procesal, ya que los hechos no controvertidos, se tendrán por ciertos y no cabrá discusión sobre ellos. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, pág. 312).

Tenemos que, en el terreno de la confrontación de posiciones propiamente dicha a través de los hechos planteados por las partes. Pero no todos ellos serán materia del contradictorio, solo aquellos en los que exista esa confrontación ó controversia.

Elementos de la controversia

1. Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más sujetos de derecho.
2. El objeto tenga contenido jurídico.
3. Hechos de las partes relacionadas con el objeto jurídico.
4. Interpretación de los efectos de los hechos sobre el objeto jurídico.
5. Intereses sobrevivientes o adversos.

Forma de la Fijación de la controversia.

Necesidad de determinar la mejor fórmula para identificar el caso concreto y la solución más acertada y adecuada.

No debe centrarse sobre la pretensión o contra pretensión.

El riesgo de fijar una fórmula errada, implica postular erróneamente las premisas del caso que desemboca necesariamente en una Sentencia con motivación errada. (Falta de motivación interna. Invalidez de una inferencia.)

Los hechos sirven como referencia sujetos a la prueba a actuarse. Finalmente son dichos de las partes cuya certeza de probarse empleando el método de Libre valoración de la prueba para una máxima aproximación de certeza.

Solo pueden ser objeto de controversia, los hechos como tales que no son dichos sino solo supuestos de trascendencia, y no simples supuestos.

Fundamentalmente, se deben fijar las causas o circunstancias que rodean al hecho y determinaron su realización.

Una buena fijación de la controversia, facilita la concurrencia y actuación probatoria. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias. (APICJ), 2010, pág. 322).

2.2.1.6.3. Base legal de la fijación de puntos controvertidos. Exégesis de la norma Código Procesal Civil.

Artículo 468° (Primer párrafo) Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos, vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”.

La norma se encuentra ubicada en la sección correspondiente a la Postulación del Proceso; es decir, en la parte en la cual se establecen las reglas básicas y

genéricas del mismo; y posterior a la etapa de saneamiento. Con ello, habiéndose logrado la sana postulación de la litis, y conociéndose a plenitud las pretensiones y contra pretensiones, y definidas las cuestiones previas y excepciones que puedan interrumpir la secuela del juicio, corresponde al juez fijar objetivamente la controversia.

La fórmula normativa, otorga la iniciativa a las partes para que sean estas las que señalen los puntos controvertidos. (Revista *ius et veRitas*, N° 47, Diciembre 2013 / issN 1995-2929).

2.2.1.6.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- A. Determinar que el demandante ejerció la posesión sobre el predio materia de Litis, desde el 28 de setiembre de 1997 hasta antes del despojo judicial realizado el 24 de octubre del 2012,
- B. Determinar si en el proceso de desalojo Exp. 047-2010, sobre desalojo seguido contra J.P., GGC, fueron emplazados válidamente los ocupantes del predio sub Litis.
- C. Determinar si corresponde disponer la restitución de la posesión a la parte demandante del predio sub Litis. (Expediente N°0059-2013-0-0801-JM-CI-01).

2.2.1.7. La prueba.

La prueba en un contexto jurídico es el conjunto de actuaciones dadas dentro de un juicio, para demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, donde cada una de ellas inmersos en un marco procesal normativo defienden sus respectivas pretensiones en litigio (Osorio). Montero Aroca cataloga a la prueba como “La actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijan los hechos” (Aroca, 2005, pág. 55)

En sentido común de la palabra, la prueba es la acción y el efecto de probar; en ese caso toda prueba es una experiencia, operación que tiene la finalidad de demostrar de cualquier forma la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo “(...) dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (Couture, 2002)

En sentido jurídico procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho civil, la prueba es, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio., por lo que el uso de una prueba en un determinado juicio obedece a un problema que consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida, donde el primero plantea el

problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba..

2.2.1.7.1. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez le interesa la conclusión es decir la decisión de acuerdo a la actuación de los medios probatorios, saber si estos han cumplido o no con su objetivo de demostrar la verdad de sus afirmaciones según el interés particular de las partes; en ese sentido los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

“El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba. Rodríguez (1995), precisa que “(...) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.”

Interpretando la precisión, para los fines del proceso lo que interesa es probar los hechos y no el derecho.

Es necesario considerar que no necesariamente todos los hechos son susceptibles de ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, puesto que hay casos en el que los hechos no requieren de ser probados, ya que son evidentes, sin embargo, en el proceso requieren ser probados; porque para el juez debe conocer los hechos y la prueba de manera convincente.

Devis Echandia expresa que “... por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracto, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas...” (DEVIS ECHANDÍA, 1983, pág. 9).

No constituyen objeto concreto de la prueba los puntos controvertidos, o sea los afirmados y no aceptados dentro de un proceso, que equivalen al *Thema probandum*”. Jurídicamente no puede limitarse el objeto de la prueba, en un sentido general o abstracto, a los hechos controvertidos, sino, por el contrario, es necesario extenderlo a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación...” (DEVIS ECHANDÍA, 1983, pág. 11). Entonces, el que no

exista necesidad de probar un hecho no implica que no pueda ser objeto de prueba. Los hechos notorios forman parte del objeto de la prueba, pero, al no requerir de prueba, no forman parte del tema de la prueba en una determinada Litis.

La carga de la prueba fija aquello que cada litigante está interesado en demostrar para que sean acogidas sus pretensiones.

Se puede afirmar, que, considerando el carácter histórico de demostración de la prueba, el objeto de la prueba convoca a los hechos pasados, presentes, y aún los futuros; en ese sentido puede ser objeto de prueba el cálculo del lucro cesante por actividades no acaecidas, la costumbre y la ley foránea (de ninguna manera la ley nacional) (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 397).

2.2.1.7.3. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, en virtud del cual los hechos corresponden ser probados por quien afirma lo contrario.

Conforme el artículo 196° de Código Procesal civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El principio de la carga de la prueba es una regla de juicio para el juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, y, **b)** Por

otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente las señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación (Echandia)

No cabe duda que el sujeto sobre el cual recae principalmente la carga de probar con los consiguientes efectos jurídicos que ello supone es el demandante...” corresponde de manera preponderante al actor aducir la prueba. En efecto, si no prueba, el reo es absuelto, aunque no haya invocado o alegado excepción relativa al extinción, modificación o inexistencia de la obligación a su cargo, porque en ese caso se da aplicación a otro principio que se enuncia así” (Isaza, 1979, pág. 58).

2.2.1.7.4. Valoración y apreciación de la prueba. La valoración de la prueba tiene el objetivo de percibir el valor de convicción producto de su contenido

Clarià Olmedo, concibe a la valoración de la prueba como “el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado y es de carecer eminentemente crítico

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

Sistemas de valoración de la prueba.

El sistema de la tarifa legal.

En el sistema de la tarifa legal, el juez evalúa las pruebas legales ofrecidas con el propósito o pretensión de demostrar una verdad, luego las admite y

ordena su actuación teniendo en cuenta la relación y aplicación de la norma legal con los hechos. En ese sentido, la valoración de la prueba está sujeta al rigor del sistema de la ley en el que se establece precisiones relacionadas a su actuación en el proceso.

En esencia por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley, donde la labor del juez se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal.

El sistema de valoración judicial.

En este sistema es el Juez quien valora la prueba, con el propósito de apreciar a manera de juicios con la finalidad de estimar los méritos de una cosa u objeto considerada o utilizada como prueba, ese valor resulta subjetivo, porque implica la puesta en práctica del deber y la responsabilidad del juez, es decir de conciencia, pero también de sabiduría.

“(…) Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Sin el conocimiento previo no se llegaría a la medula y propósito del medio de prueba, por ello la preparación, conocimiento y competitividad del Juez son necesarios y cobran importancia en la obtención del valor de un medio probatorio, en calidad de objeto o cosa.

La apreciación razonada del Juez.

Se da cuando el Juez valora los medios probatorios, conforme a lo regulado por ley haciendo uso de la doctrina, jurisprudencia, conocimiento y experiencia jurídica.

“El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”.

Es decisión razonada se convierte en un método de valoración, debidamente fundamentada.

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

La imaginación es un factor importante en la valoración de las pruebas, es así que el juez apela a su capacidad imaginativa sobre la base de los hechos, en relación con la vida de los seres humanos, por otro lado, en todo proceso el Juez para calificar una prueba hace uso de bagaje de conocimiento y experiencia donde necesariamente aplica la psicología y sociología para la valoración de los medios de pruebas.

2.2.1.7.5. Las pruebas y la sentencia.

Las pruebas tienen un alto grado de influencia en los resultados de la sentencia, el juez mediante el acto intelectual operatorio de valoración de pruebas, considerando el término probatorio debe resolver mediante una

resolución, Esta resolución es la sentencia que expresa de manera fundamentada es decir motivada los argumento en el que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes. “Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”. (Oswaldo, 1997)

Se asume que la valoración o apreciación judicial de la prueba como un proceso mental trascendente, importante y complicado, por su naturaleza intelectual. Esta actividad presenta tres notas importantes: a) El percibir los hechos vía los medios de prueba. b) la reconstrucción histórica directa o indirectamente y c) El razonamiento o fase intelectual.

“(…) El Código Procesal Civil consagra en su Artículo 197° la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación (razonada) por parte del juez dicho numeral señala que “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentas su decisión”.

Precisando, la apreciación de la prueba es una actividad compleja, por el grado de entendimiento integral espacio en el que tienen que ver también la subjetividad del magistrado, en el que imprescindiblemente se hace uso del

pensar racional. Es correcto afirmar que el funcionario judicial, funda su fallo en datos objetivos, con participación de una convicción personalizada, los cuales deben primar sobre los supuestos subjetivos, esta acción innegable en la labor del juez “(...) concede la seguridad respecto de la reconstrucción del estado de los hechos realiza sobre la base del material probatorio dando origen a la certeza que hace falta para poder decidir la Litis. (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 404).

2.2.1.7.6. Naturaleza Jurídica de la Prueba,

La prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidos y actuadas, en ese orden dentro del correspondiente proceso judicial siempre que respecto de las cuales surjan controversias o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. Entonces la prueba constituye un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal. Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo; dentro de él adquiere significación probatoria.

Pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba es el acto que involucra la relación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba

Pico I Juno. Apunta que la pertinencia probatoria.... “Supone la relación entre el hecho que pretende acreditarse mediante un determinado medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador ...” (Junoy, 1960, pág. 646)

Se precisa que la oportunidad de la Prueba, es un requisito esencial de la prueba, esta debe ser debidamente suministrada, sin exceder el plazo legal contemplado para dicha materia, por cuanto constituye el conocimiento que de ella deben tener los litigantes, y la posibilidad de la contradicción de la misma.

De conformidad con el Art, 189 del Código Procesal Civil

“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios luego de dicha etapa opera la preclusión, es decir, ya no será posible el aporte de nuevos medios de probanza.

Los medios de prueba se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen en un requisito de la demanda (Art. 424 – Inc., 10) del C.P.C, por lo que deben ser acompañados como anexo de ella (Inciso 3,4 del C.P.C.”

(División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 395).

2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.7.1. Documentos. El término documento proviene del latín

Documentum que significa escrito con el que se acredita o prueba.

“(…) Art. 233 del C.P.C., Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar para suscribir un hecho”.

“(…) un documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza” (FALCÓN, 2003, pág. 836).

Es de entenderse que los documentos guardan una información, ese mensaje por su característica material e informativa de los hechos materia de un conflicto encuentra utilidad en los efectos jurídicos. El mensaje del documento es diverso, responde a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.), como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales, de los que se deriva la responsabilidad objetiva, etc.).

El documento tiene carácter permanente por su contenido que tiene la finalidad de representar los hechos, este guarda un contenido que confiere seguridad y fidelidad, además cuando el documento es completo, claro, exacto, y auténtico, hay certeza de su legitimidad, ejerce doble función documental, la de ser fuente y la de ser medios de prueba, tiene calidad de fuente cuando se trata de un registro material; como medios, que se utiliza

para requerir los conocimientos de la fuente. La fuente documental puede requerir un medio documental para traer el conocimiento al proceso, pero también puede requerir un medio de informes, un medio pericial, unos medios declarativos, o un conjunto de ellos, bajo las presunciones.

Según Carnelutti, señala los siguientes requisitos para que un documento exista jurídicamente y sea considerado como medio de prueba:

“(…) a) Debe referirse a una cosa u objeto formado mediante un acto humano y que tenga aptitud representativa.

b) que represente un hecho cualquiera c) que tenga una significación probatoria”

Para Manzzine, “Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica, indirecta y representativa de un hecho cualquiera, que puede ser declarativa, representativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorgue o simplemente lo suscriba, como es el caso de los escritos públicos o privados, discos cintas, representaciones, etc.”

Los documentos se clasifican, en atención a los sujetos de donde provienen, esta, modalidad permite la existencia de dos tipos de documentos: los públicos y los documentos privados.

El Art. 235° y 236° del CPC hacen referencia a cada uno de ellos;

“(…) Documento público es el otorgado, por un funcionario autorizado a darle fe pública, dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley dispone. También constituyen documentos los

otorgados según la ley de la materia, los documentos públicos gozan de autenticidad, prueban su contenido por sí mismos.

Los documentos privados agregados por las partes a los expedientes judiciales no adquieren, por ese sólo hecho, el carácter de documentos públicos ni tampoco los convierte en auténticos, la expedición de un testimonio de esa pieza por el actuario. La norma considera además como documentos públicos la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario Público, según la Ley de la Materia”.

La Ley distingue entre los instrumentos públicos notariales protocolar y extra protocolar. La escritura pública es un ejemplo de instrumento protocolar, las escrituras requieren estar firmadas siempre por los comparecientes a diferencia de las actas, que no.

La escritura Pública tiene las siguientes características:

“(…) a) forma parte del protocolo Notarial, de la que expiden los traslados instrumentales, b) se extiende en papel seriado con determinadas características de seguridad, c) se numera correlativamente unas a continuación de otras, d) tiene fecha cierta, e) se extiende sobre la base de una minuta, f) es firmada por los otorgantes, autorizados por el notario quien da fe de la legalidad del acto, verifica la identidad así como la capacidad, libertad y conocimiento de los comparecientes”. . (Ledesma Narváes, 2015, pág. 649)

Clases de documentos

Nuestra Legislación clasifica los documentos en (Art. 234° Código Procesal

Civil)

- Escritos públicos y privados.
- Impresos
- Facsímil o fax.
- Fotocopias
- Planos, cuadros, dibujos
- Fotografías, radiografías
- Cintas magnetofónicas
- Microfilm, en la modalidad de soportes informáticos
- Reproducciones de audio y video
- La telemática en general
- Los objetos que contengan o representen algún hecho o actividad humana o su resultado (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, pág. 440)

Documentos actuados en el proceso:

1. Minuta de Compraventa, de fecha 29 de setiembre de 1997,
2. Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha 03 de abril del 2009, otorgado por A.G.Z. a favor de PGQ y VG.
3. Exp. 47 -2010
4. Testimonio de escritura pública de compra venta otorgada por J.G.C., G.G.C y P.G.C. (Expediente N°0059-2013-0-0801-JM-CI-01).

2.2.1.7.7.2. La declaración de parte. Es un acto jurídico que se realiza de manera consciente se configura cuando el interesado, el litigante o representado presta declaraciones refiriendo hechos o información, lo cual constituye un acto procesal, es decir es una declaración de ciencia o de conocimiento que se traduce en una serie de afirmaciones o negaciones. La declaración de parte se configura en un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación.

“(…) La parte debe declarar personalmente excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierda su finalidad.”

La declaración de parte se encuentra regulado por el Código Procesal Civil, Art. 213^a, “Que establece que las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se inicia con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”.

Requisitos:

“La declaración de parte presenta los siguientes requisitos para su existencia:

- Debe ser rendida por aquellos que tienen la calidad de parte en el proceso
- Debe ser personal. Excepcionalmente se permite la declaración de parte mediante apoderado (Último Párrafo del art. 214 del CPC:), naturalmente las

personas jurídicas y quienes no tienen el libre ejercicio de sus derechos declaran a través de respectivo representante procesal.

- Debe ser referida a hechos.
- Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, según el caso, pudiendo versar también sobre el conocimiento de hechos naturales (en cuya producción no ha intervenido el ser humano o terceros).
- Debe tener contenido probatorio. Ello no significa, necesariamente acreditar determinado hecho, sino que cumpla una función probatoria.
- Debe ser consciente o voluntaria. No se puede compeler al declarante, sin perjuicio de que la conducta omisiva de aquel que supone también el silencio) pueda ser evaluado por el juez al momento de resolver.
- Debe ser expresa y cierta. Las respuestas del declarante deben ser categóricas, sin dar lugar a duda alguna, por lo que el órgano jurisdiccional no puede inferirlas.
- Debe contar el declarante con capacidad jurídica.
- Debe ser seria.
- Debe cumplir con la observancia de las formalidades procesales para su actuación.
- La espontaneidad de la declaración. Implica la ausencia de amenaza o violencia sobre la persona del declarante.

Requisitos para la eficacia – Probatoria

Para que la declaración de parte surta eficacia – probatoria, deben darse los siguientes requisitos –

- La disponibilidad del derecho de que trata la declaración. Si ella versa sobre derechos indisponibles no surtirá ningún efecto.
- La conducencia de la declaración de parte como medio probatorio del hecho declarado. Este requisito supone dos cosas: 1) que el ordenamiento jurídico no niegue a la declaración de parte de aptitud para acreditar un determinado hecho, y 2) que la ley no ordene la actuación de otro medio de prueba para probarlo.
- La posibilidad del hecho declarado, en consecuencia, será ineficaz la declaración de parte referida a algún hecho imposible
- Que no sea dolosa o fraudulenta.
- Que la declaración no sea contraria a una presunción legal absoluta o a una situación que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
- Que el hecho declarado no sea opuesto a otro catalogado de notorio, pues este se encuentra exento de prueba.
- Que no existan otros medios probatorios que desvirtúen la declaración de parte (especialmente si se trata de la prueba documental, que quiérase o no, goza de preferencia en el proceso civil. Que se acredite la declaración con los medios pertinentes (copias certificadas, por ejemplo), si se está ante la declaración asimilada (actuaciones judiciales o escritos de las partes)

- Que se actué oportunamente”. (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 446)

2.2.1.7.7.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio se define en el acto que la parte demandada cumple con contestar la demanda, fundamentando lo siguiente:

- Que, el testimonio de anticipo de legítima otorgado por Escritura Pública carece de evidente manifestación de voluntad de sus titulares.
- Que, del documento presentado por el demandante no se ha indicado el valor del inmueble, por lo que el mismo deviene en nulo, asimismo, el notario no ha dejado constancia del pago de impuesto de alcabala o su exoneración, de conformidad al dispuesto el Decreto Supremo N° 156-2004-EF de ordena el decreto Legislativo N° 776,
- Que, a los recurrentes no les consta en absoluto la transferencia realizada a favor del demandante por doña VCVDA.DE G y mucho menos que esta se haya materializado mediante contrato de fecha 28 de setiembre de 1997, asimismo dicho, documento no tienen firma de la supuesta vendedora ,d)Que, los recurrentes han acreditado ser propietarios del bien materia de Litis, inscrito en la partida registral N° 902503337 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, por lo que interpusieron la demanda de desalojo por ocupación precaria, la misma que fue declarada fundada y quedo consentida, por lo que, solicitan que la demanda sea declarada

infundada y/o improcedente en todos sus extremos . (Expediente N°0059-2013-0-0801-JM-CI-01).

2.2.1.8. La tacha.

La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarles validez a las declaraciones testimoniales, o restarles eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas. (Primera parte del Art. 300 del C. PC:) (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, pág. 108)

La tacha de documentos, tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

Tacha de testigos,

La tacha de testigos es un acto procesal facultativo mediante el cual los litigantes manifiestan pretensiones con la finalidad de enervar la eficacia de un testimonio a ser rendido por una persona afectada por alguna causal de prohibición, impedimento o recusación e, inclusive por manifiesta idoneidad.

Tacha de documentos:

“Es el acto procesal potestativo en el que las partes, alegando la nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria”.

La tacha de documentos puede fundarse en su falsedad o nulidad. Cuando se fundamenta en la falsedad puede tratarse de la existencia de un documento no autentico, es decir que no guarde relación coherente con la realidad del acto o hecho acontecido o con la persona a quien se le atribuye.

La tacha fundamentada en nulidad, cuando se trata de la existencia de un documento inidóneo para surtir efectos jurídicos por haberse inobservado legal bajo sanción de nulidad.

“(…) La tacha de un documento declarada fundada por haberse acreditado su Falsedad trae como consecuencia la carencia de eficacia probatoria (Art. 242 del C.P.C. El mismo efecto tendrá lugar tratándose de la copia (simple o certificada) de un documento público o de un expediente declarado o comprobadamente falso o inexistente (Art. 244 del C.P.C.)

La tacha de un documento declarada fundada por la manifiesta ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad produce como secuela la ineficacia probatoria de aquél” (Art. 243 del C.P.C.)

Tacha de medios probatorios atípicos.

Art.300 del Código Procesal Civil, en el último párrafo del mencionado artículo, faculta la tacha de medios probatorios atípicos, quiere decir que son

declarado típicos porque no se encuentran en la norma legal, la cual tendrá por calificar la validez o denunciar la ineficacia de aquellos por adolecer de algún defecto o pesar sobre los medios de prueba atípicos cierto impedimento, lo cual significa que los medios probatorios atípicos difícilmente se pueden concretar debido a que son prácticamente inexistentes al ser absorbidos por la prueba pericial o la de documentos.

Regulación

Se encuentra regulado en los Art. 242 y 243 del Código Procesal Civil.

De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba. Ello, además, ha sido afirmado por la Corte Suprema en la Casación N.º 1357-96 Lima y por la Corte Superior de Lima en el Expediente N.º 131-98(3).

Tramitación de la tacha:

El art. 301 del CPC regula lo concerniente al trámite de la tacha

El cuestionamiento al medio probatorio que se ofrece se interpone en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde modificada la resolución

que los tiene por ofrecidos. En el proceso sumarísimo, estas se interpondrán dentro del plazo de contestar la demanda

2.2.1.8.1. Prueba de la tacha en el proceso sumarísimo y en los procesos no contenciosos

En los procesos sumarísimos y no contenciosos, las tachas deben ser acreditadas con pruebas de actuación inmediata, es decir, aquellas pruebas que se pueden actuar en la audiencia única tales como: los documentos, declaraciones de parte y testimoniales, exhibición de documentos y el cotejo.

Consideramos que la falsedad de un documento deberá ser acreditada con otro de igual o mayor jerarquía, puesto que la mejor prueba contra un documento es otro documento. También se podrá ofrecer la exhibición y/o cotejos de documentos.

Nulidad del documento. Un documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez. El documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos, por consiguiente, carece de eficacia probatoria.

La nulidad de un documento no generará la nulidad del acto, ello porque el documento y el acto son distintos (artículo 225 del Código Civil). Sin embargo, cuando el documento constituye un requisito indispensable para la validez del acto, su nulidad también producirá la de éste.

Ahora bien, para efecto de lograr la ineficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basada en aspectos formales del

documento, los mismos que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico.

En ese sentido, las partes podrán cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él, ello porque el juez al momento de resolver la tacha, no analizará si el acto contenido en el documento es válido o nulo, sino que sólo verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad.

Formalidades en algunos documentos, sancionadas con nulidad

La Ley del Notariado (Decreto Ley N.º 26002) dispone que los instrumentos públicos notariales son nulos cuando se infringen las disposiciones de orden público contenidas en la citada ley. Asimismo, se establece que no cabe declarar la nulidad, cuando el instrumento público notarial adolece de un defecto que no afecta su eficacia documental.

En ese sentido, una escritura pública será nula y por consiguiente no tendrá eficacia probatoria en cualquier proceso, cuando el notario haya obviado consignar en la introducción de la escritura las generales de ley de los contratantes; o cuando no exprese si estos últimos intervienen por su propio derecho o representadas por una o más personas; asimismo cuando no se haya insertado la minuta o ésta no esté autorizada por abogado, etc.

Por otra parte, en materia registral, el artículo 106 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone que la cancelación de una inscripción o anotación preventiva es nula, cuando no exprese los requisitos señalados en el artículo 105 y su rectificación no sea posible con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de este Reglamento.

Por consiguiente, un asiento de cancelación de una inscripción o anotación preventiva no servirá como prueba si es que el asiento no especifica: a) el asiento que se cancela; b) el acto o derecho que por la cancelación queda sin efecto; c) la causa de la cancelación; d) la reducción o modificación realizada, en los casos de cancelación parcial.

La tacha en el proceso judicial en estudio

La parte demandada en su defensa deducen tacha contra:

1. Minuta de Compraventa, de fecha 29 de setiembre de 1997, obrante como anexo II de la demanda, por adolecer de NULIDAD FORMAL
2. Escritura Pública de Anticipo de Legítima otorgado por A.G.Z. a favor de PGQ y VG Por NULIDAD FORMAL. (Expediente N°0059-2013-0-0801-JM-CI-01).

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Definiciones. Según el Diccionario de la Real Academia Española,

Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual se pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

(Cajas, 2008) señala que la sentencia es el acto donde el Juez decide el sobre el fondo de las cuestiones controvertidas, mediante la valoración conjunta de los medios probatorios, expresando diferentes argumentos en forma clara con razonamiento lógico, cuyos efectos trascienden al proceso, e porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso, Por eso se dice que es Cosa Juzgada.

Estructura de la sentencia. La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición

sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.9.1. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

En materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, esta contendrá los hechos que se declaren probados, situación que exige que el Tribunal se pronuncie acerca de la acción u omisión punible siendo obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal.

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

En el ámbito procesal, la motivación se concreta en la acción de fundamentar, los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan una decisión, es decir es una justificación razonada, para lograr que la decisión sea jurídicamente aceptable.

Entonces se afirma que el principio de la motivación de las resoluciones judiciales se basa en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que sustentaran la decisión del juez, claro está que este conjunto de inferencias debe ser formalmente correctas enmarcadas en el respeto a los principios y a las reglas lógicas del derecho

“(...) La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”. (Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, 2006)

2.2.1.9.2. Funciones de la motivación.

La motivación tiene la función de garantizar la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada, ya que suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

“El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad”

La fundamentación de una resolución es la única prueba que va a permitir comprobar si el juez ha resuelto imparcialmente la Litis, de esa manera los justiciables podrán conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada haciendo viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

La fundamentación de una resolución se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación.

“ La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen”.

Considerando la función de la motivación el examen sobre la motivación es

triple, porque comprende como destinatarios a las partes, a los jurisdiccionales, y también a la comunidad en su conjunto, quienes tienen la responsabilidad de supervisar, acción que se denomina control democrático sobre la función jurisdiccional de la que deriva la legitimidad y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia sobre la base del derecho.

La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, “(...) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

La fundamentación del derecho

La fundamentación del derecho en las resoluciones judiciales están sistemáticamente ordenados y sujetos a los hechos, debe tenerse presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, por lo tanto es un acto integrado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, puesto que el juzgador transita de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con el propósito de marcar las consecuencias de su decisión, dentro del

supuesto normativo donde el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán entre todos los hechos alegados, lo que significa que debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.9.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de (Igartúa, 2009) comprende:

La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

La motivación debe ser clara

La claridad expresa es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, razón por la que se debe hacer uso de un lenguaje claro, preciso sin ambigüedades e imprecisiones.

La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia, son producto de las vivencias personales, directas y transmitidas, cuyo conocimiento se infieren por sentido común.

Son las reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación a hechos anteriores que se constituyen materia de juzgamiento, de los que puede extraerse puntos de apoyo para el hecho que

se investiga.

Tiene importancia en el proceso, porque sirven para la valoración del material probatorio, orientar el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa. Según (Igartúa, 2009) comprende:

“(…) La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

La motivación como la justificación externa.

La justificación externa es obvio cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, aportando al discurso motivatorio: como es la congruencia, la motivación debe ser congruente, lógico con la decisión que intenta justificar, de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación de manera que sea completa, suficiente, debe responder a un criterio cuantitativo y cualitativo, lo que

significa que las opciones han de estar justificadas suficientemente, más aún cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.10.1. Definición “: Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados y consiste en solicitar que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicios o error, esta petición se dirige al juez de la causa u otro de jerarquía superior, para que realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

Liebman concibe a las impugnaciones como “Los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio immune del defecto o del error de la sentencia anterior “(Liebman, 1980, pág. 440)

La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente a las partes.

Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa, al término de la cual se acogerá o desestimará la

petición dependiendo de la existencia o no de un acto viciado o defectuoso, o también de la observancia o no de las formalidades exigibles para el trámite impugnatorio. (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 685).

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios. La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad eliminándose así el agravio inferido al impugnante,

La impugnación interviene en el derecho vulnerado con el acto viciado el cual se pretende ser restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. El vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico la impugnación busca la correcta actuación de la ley.

Entonces, la impugnación nace en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, sino es denunciado da lugar a una situación irregular e ilegal que por lo mismo causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error en que consiste la impugnación, obedece, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales, de una errónea apreciación al resolver, de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa, por esa razón resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural para garantizar una resolución justa

en estricta aplicación de la ley. (Una de las garantías constitucionales más importantes).

El hecho de juzgar, es una actividad humana que se materializa en el texto de una resolución, en cuyo proceso siempre estará presente la posibilidad del error, o la falibilidad hecho en el que se fundamenta la existencia de los medios impugnatorios, para corregir el error, además en la en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

En nuestro ordenamiento jurídico, los medios impugnatorios están regulados en el Título XII (“Medios Impugnatorios”) de la sección tercera (“actividad procesal”) del código procesal civil, siendo definidos aquellos en el Artículo 355° de dicho cuerpo de leyes, el cual prescribe que: “mediante los medios impugnatorias las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.”

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera: “(...)

- a. Remedios (Art. 356, primer párrafo del CPC).

- a.1 Oposición (Art. 356 – primer párrafo del CPC y otros)
- a.2 Tacha (Art. 356 – primer párrafo del CPC y otros)
- a.3 Nulidad (Art. 356 - primer párrafo – y 171 al 178 del CPC.)
- b. Recursos (Art. 356 – Último párrafo – del CPC.)
 - b1 Reposición (362 y 363 del CPC)
 - b.2 Apelación (Art. 364 al 383 del CPC)
 - b.3 Casación (Art. 384 al 400 del CPC)
 - b.4 Queja (Art. 401 al 405 del CPC)

Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones, o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.” (Sagástegui, 2003):

Los recursos, de acuerdo al código procesal civil son “(...)

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

“Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. Las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto del recurso de apelación. Ese es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se hallan contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez ad quem.” (Cajas, 2011).

Puntualizando, cuando se habla de la resolución como objeto de la apelación debe entenderse que se hace referencia no a sus partes expositiva y considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto el pretendido agravio no puede ubicarse en la motivación, sino en la decisión contenida en ella, que es lo que establece o fija el derecho de las partes.

Procedencia.

“(..) El Art. 365 del CPC trata sobre la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

Procede apelación:

1. Contra la sentencia, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre partes.

2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este código excluya
3. En los casos expresamente establecidos en este código (C.P.C.)

“(…) La decisión expresa del juez se plasma mediante la sentencia poniendo fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Por otro lado, mediante los autos o resoluciones interlocutorias, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieren motivación para su pronunciamiento.

c. El recurso de casación

“(…) De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia

nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011)

d. El recurso de queja

“El recurso de queja se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto”.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia bajo Resolución número trece del siete de noviembre del dos mil catorce dicta sentencia, declarando INFUNDADA en todos sus extremos la demanda seguido por PGQ en contra de FEZ y JCR., Resolución que fue recurrida, interponiéndose el Recurso de Apelación con el escrito N° 6 de fecha 02 de diciembre del dos mil catorce; Con Resolución número quince del doce de enero del dos mil quince, se concede la APELACIÓN con EFECTO SUSPENSIVO interpuesta por el demandante PG, contra la FEZ y JCR, elevándose el expediente a la Sala Civil.

2.2.1.11. La consulta en el proceso de interdicto de recobrar

2.2.1.11.1. Nociones. Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuestos opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

Regulación de la consulta.

“Esta disposición está prevista taxativamente en el Artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Artículo 369° en lo que respecta a su trámite”.

Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio. Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia, fue recurrida por recurso de apelación, para luego ser elevada al órgano jurisdiccional superior, quien en el uso de sus facultades examinaron todo lo hecho y actuado, y finalmente se pronunció resolviendo confirmar la Sentencia de fecha siete de noviembre del año 2014 (Resolución número

trece) dictada por el Juzgado Mixto de Cañete, que declara infundada la demanda. (Expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI- 01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia. Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue:

Como pretensión principal es la restitución del predio rural constituido por el Lote 11 del Fundo Roma denominado actualmente Fundo San Fernando, de una extensión superficial de 5 hectáreas y 5,500 metros cuadrados ubicado dentro de la comprensión del Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta de la jurisdicción del distrito de Nuevo Imperial – Cañete – bajo apercibimiento de disponerse su lanzamiento con expresa condena en el pago de las costas y costos. (Expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI- 01).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el

Interdicto de Recobrar.

2.2.2.2.1. La Posesión.

“La posesión es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente, dicho poder se protege jurídicamente con prescindencia de

saber si corresponde o no a la existencia de un derecho” (Alberto, Derecho Real, 2011, pág. 139)

Conforme al artículo 896 del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los poderes inherentes o atributos de la propiedad son el uso, el disfrute y la disposición.

En consecuencia, será poseedor quien use, quien disfrute o quien disponga.

Lo anterior no significa que la posesión sea un simple hecho o un hecho con consecuencias jurídicas. Es un derecho, sólo que con un contenido importante de hecho. En otras palabras, como derecho supone el ejercicio de hecho de algún atributo de la propiedad.

Naturaleza Jurídica de la posesión

Según Savigny (Vásquez, 2007),

“(..) Si la posesión no es un derecho su perturbación no es contraria al Derecho, solamente lo será si es que se viola a la vez a la posesión y a cualquier otro derecho. La relación entre el hecho de la posesión y la persona que posee, determina la protección de la posesión contra toda turbación que afecte al mismo tiempo a la persona”

Los interdictos posesorios se manifiestan en contra de la injusticia, puesto que la perturbación o despojo de la posesión mediante la violencia constituye una injusticia contra la persona.

Para Savigny, Todos los interdictos tienen un punto en común suponen un acto que, por su misma forma, es ilegal, entonces toda violencia es ilegítima

y es contra de esa ilegitimidad que surge el interdicto, por eso el fundamento de la tutela posesoria radica en la interdicción (prohibición) de la violencia injusta contra la persona.

Para Rudolf von Ihering (Vásquez, 2007),

“(…) la posesión es la propiedad en su estado normal, lo que determina que la protección de la posesión haya sido instituida con el fin de aliviar y facilitar la protección de la propiedad. La posesión es la exterioridad, la visibilidad de la propiedad. Para ser protegido como poseedor basta demostrar la posesión, por lo que dicha protección aprovecha lo mismo al propietario que al no propietario, siendo ésta «una consecuencia absolutamente inevitable”

La protección de la posesión complementa la protección de la propiedad, facilita la prueba de la propiedad pues el poseedor es propietario hasta que exista una prueba que demuestre lo contrario prueba.

La propiedad requiere ser respetada y protegida, esta dejaría de existir si el propietario, para gozar de su derecho, tendría que recurrir cada vez a probar su propiedad.

Para proteger la propiedad se recurre a las acciones posesorias, son los medios defensivos de la propiedad; la rei vindicatio. Los medios defensivos de la propiedad son aplicados contra cualquiera que turbe la propiedad, con independencia de la prueba de la propiedad.

La posesión como hecho tiene calidad de relación jurídica al ser protegida por el Derecho, por lo que la posesión es una situación de la propiedad

jurídicamente protegida por sí misma y erigida en un derecho independiente de la propiedad.

Considerando la posición de Thering, la protección de la posesión es un complemento de la protección de la propiedad, por ello cuando se defiende la protección de la posesión se impulsa la defensa de la propiedad sin tener la necesidad de probar el derecho de propiedad, es decir aprovecha de este derecho los no propietarios que poseen, aun contra los propietarios que no poseen.

La doctrina que fundamenta la protección posesoria en el Código Civil se inspira principalmente en la teoría de Ihering.

“(…) El hecho (factum) de la posesión actual o anterior (cuando se ha producido la desposesión), sin consideración del derecho (ius) a la posesión, se protege provisionalmente, interinamente, a fin de que no se rompa la paz social y, en todo caso, hasta que en otro proceso se dilucide los derechos de las partes en conflicto.

Con los interdictos solo se logra una tutela judicial provisional de la posesión, las partes pueden acudir a un proceso plenario para que se dilucide el derecho a la posesión, y se tramita en la vía del proceso de conocimiento.

Como dice Messineo (Vasquez, 2007) ,

“(…)si al titular de un derecho le estuviese permitido reprimir por sí mismo el ejercicio ajeno (aunque fuera arbitrario) del derecho de él (titular) y, por consiguiente, hacerse justicia por sí mismo (defensa privada de los derechos),

resultaría turbada la pacífica convivencia social, por lo que es aconsejable sacrificar al titular del derecho, en beneficio del no titular, hasta tanto se declare en juicio que éste no tiene derecho a la posesión (no es titular), sólo entonces estará obligado a entregar el bien poseído; y podrá ser privado de él aun por la fuerza.

Los remedios de protección de la posesión como factum son los interdictos, distintos de las acciones posesorias para que se emita pronunciamiento sobre el derecho o mejor derecho a la posesión. Por ser los interdictos de prueba limitada exclusivamente a demostrar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio, se tramitan en la vía sumarísima.

El fundamento de la tutela judicial interina o provisional de la posesión mediante los interdictos es prevenir la violencia y evitar que el que tiene derecho a la posesión se haga justicia por sí mismo, así como preservar y restablecer la paz social, mantener el statu quo asegurando la posesión actual del que la está ejerciendo, sin perjuicio de que se ventile ante los tribunales sobre quién tiene el derecho o mejor derecho a la posesión.

La protección de la posesión se basa también en la presunción de la buena fe del poseedor y en el hecho de que conduce a la adquisición de la propiedad a través de la usucapión.

El ordenamiento jurídico concede al poseedor la facultad de defender su posesión extrajudicialmente, mediante la autodefensa, denominada también autotutela, autoayuda, defensa privada, defensa individual, y judicialmente por medio de los interdictos”.

Entonces tenemos que: Para nuestro código Civil concurren tres mecanismos para la defensa de la posesión: La defensa de facto extrajudicial (Art. 920ª)y la defensa judicial como los interdictos y las acciones posesorias (Art. 921º) Estas últimas se configuran como remedios procesales distintos, pues mientras los primeros tutelaban la posesión actual, sin considerar si tiene derecho o no a la posesión, e incluso la mera tenencia, las segundas amparan la posesión jurídica es decir el derecho a la posesión.

2.2.2.2.2. Defensa judicial de la posesión

El Código Civil. Prevé en su Art 921º la defensa judicial de la posesión

“(..)Artículo 921.- Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

En ese sentido indica que existen dos vías legales para ejercer la defensa posesoria:

La defensa posesoria y los interdictos”.

Por ello, se confía a las acciones posesorias y a los interdictos la defensa judicial de la posesión de muebles inscritos y de inmuebles, estén o no inscritos.”

El art. 921 del Código Civil vigente se complementa con los arts. 598 y 599 del Código Procesal Civil. El art. 598 prescribe: “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el

bien objeto de la perturbación”

El art. 599 establece:” El interdicto procede respecto de inmuebles, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente”.

No están protegidos por los interdictos los bienes muebles no inscritos y todos los derechos extra patrimoniales, tampoco lo están los bienes del Estado de uso público (art. 599 del CPC).

“(…) El art. 921 confiere las acciones posesorias y los interdictos a los poseedores de muebles inscritos y de inmuebles. Las acciones posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión y los interdictos a los poseedores sin entrar a considerar si tienen derecho o no a la posesión. En otros términos, el hecho posesorio actual (el ius possessionis) se defiende con el interdicto y el derecho a la posesión (el ius possidendi) se protege con la acción posesoria.

En los interdictos se admiten pruebas exclusivamente relativas a la posesión del demandante y a la perturbación o despojo por el demandado, debiendo rechazarse toda otra prueba que no se concrete a este fin. En el interdicto no se debate para nada sobre el derecho a la posesión. En cambio, en las posesorias se examinan títulos para determinar el derecho o mejor derecho a la posesión.

Con la acción interdictal se obtiene una decisión judicial que protege a la

posesión provisionalmente, es decir, tal decisión no tiene la autoridad de cosa juzgada, puesto que el vencido puede entablar un proceso judicial posesorio haciendo uso de las acciones posesorias o de dominio que le confiere la ley”.

Interpretando el art. 921 del Código Procesal Civil. La posesión anual no es requisito para que el poseedor tenga derecho a las acciones interdictales, sino para rechazar los interdictos que se promuevan contra él. Entonces el derecho de los interdictos alcanza al que posee por días, meses o años, el plazo para demandar la acción interdictal prescribe al año de producido el hecho que fundamenta la demanda. El despojante demandado que tiene la posesión por más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él, deduciendo la excepción de prescripción de la pretensión interdictal.

Declarada fundada la excepción de prescripción, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento (art. 601 del C.P.C.) (Alberto, Derecho Real, 2011, pág. 207).

2.2.2.2.3. El despojo

Se produce despojo cuando una persona es privada, contra su voluntad expresa o presunta, de la posesión total o parcial de un bien inmueble o mueble inscrito, sin que medie un proceso judicial regular previo, utilizando medios violentos o clandestinamente,

Entonces se priva al poseedor del poder que tiene sobre el bien, usurpándolo o sustrayéndolo al poseedor, o arrojando a éste del bien, o impidiéndole el

ejercicio de su derecho.

No hay derecho a la reposición en la posesión sin despojo real y efectivo, total o parcial, del bien porque no hay nada que reponer.

El despojo puede ser obra de un particular; o de los tribunales que privan de la posesión a una persona en ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en el que no ha sido emplazada o citada. (Alberto, Derecho Real, 2011, pág. 260)

El art. 603 del C.P.C. establece que el interdicto de recobrar "procede cuando el poseedor es despojado de su posesión".

En todo caso de despojo, en el que se utiliza la violencia física o moral, hecho que se transforma en ilegal, procede el interdicto de recobrar, también se da el caso del despojo clandestino, realizado sin que el despojado se dé cuenta o cuando los actos de toma de posesión se producen cuando el poseedor está ausente o se recurre a actitudes fraudulentas, dolosas, actos simulados, u otras situaciones destinadas a evitar que el despojado tome conocimiento.

En la doctrina se habla también del despojo con abuso de confianza.

Al respecto, Borda (Vásquez, 2007) expresa: "Existe abuso de confianza si el demandado ha utilizado recursos engañosos o fraudulentos para tomar la posesión o se pretende transformar en posesión o tenencia la condición de servidor de la posesión. Así ocurre si el sirviente o huésped se niega a abandonar la tenencia de la habitación que le ha proporcionado el

poseedor".

“una vez cesado el supuesto de la legítima defensa contemplado en el art. 920, permitir al ex poseedor despojado recuperar el bien mediante un nuevo despojo significa promover una cadena interminable de violencia que termine con la paz social. Fuera de la legítima defensa, el ex poseedor despojado tiene a su favor el interdicto de recobrar que, como el de retener, tutela a todo poseedor, legítimo o ilegítimo, anual o no anual, incluso al que ha obtenido la posesión por la violencia, en forma oculta o precaria (posesión viciosa).

El que se crea con derecho a la posesión debe hacerlo valer ante el tribunal competente. El despojado de la posesión tiene derecho a ser repuesto en ella, previo un proceso interdictal sumarísimo, sin perjuicio de que en un proceso de mayor debate probatorio se dilucide el mejor derecho de los contendientes. Como en todo interdicto, en el de recobrar, el demandante debe acreditar que tenía la posesión de la cual fue despojado y a la fecha de este suceso no ha transcurrido más de un año, no siendo debatible en este proceso el derecho que les asista a las partes.

El interdicto de recobrar no se debate sobre si el despojado o despojante tiene derecho a la posesión del bien. La acción interdictal procede, aunque el despojado no tenga derecho a la posesión del bien y el despojante si lo tenga. Quien tiene derecho a la posesión reconocido judicialmente o mediante cualquier acto jurídico bilateral o plurilateral, inter vivos o mortis causa, pero no tiene la posesión fáctica, no está amparado por los interdictos. En otros términos, quien tiene derecho a la posesión por contar con título para ello,

pero no posee, no puede valerse del interdicto de recobrar para entrar en posesión del bien, toda vez que en la acción interdictal no está en discusión el mejor derecho a la posesión.

Nuestra jurisprudencia es contradictoria, en unos casos sostiene que el despojo comprende sólo la violencia y en otros, que además abarca la posesión obtenida ocultamente o con engaño o abuso de confianza.

Entonces el despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo.

Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor, implica pérdida de posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio” (Vásquez, 2007).

2.2.2.2.4. Interdicto

Los interdictos asumen la prueba exclusiva a la posesión son procesos judiciales civiles, sumarísimos, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, en uso del derecho, tanto para mantenerla o conservarla como para recuperarla.

“(…) Los interdictos constituyen el instrumento procesal para la defensa de la posesión como hecho, no como derecho, tanto de bienes inmuebles como de muebles inscritos, siempre que no sea de uso público, y también para proteger la posesión de servidumbres aparentes” (art. 599 del CPC).

Para ser protegido con los interdictos de retener y de recobrar basta tener la posesión fáctica, por esta cualidad los interdictos son de naturaleza posesoria. (Alberto, Derecho Real, 2011, pág. 213)

Entonces, el interdicto es el mecanismo para la defensa de la posesión, el Derecho protege la simple posesión, sin considerar que sea legítima o ilegítima, de buena fe o de mala fe por eso el simple hecho de la posesión justifica la protección de ella, pero de manera provisional con apertura a poder dilucidar en otro proceso de mayor amplitud, tal es el caso del proceso de conocimiento, no obstante los interdictos deben ser considerados con visión ética, debiéndose presumir la buena fe del poseedor, para que en mérito a la posesión logre la adquisición de la propiedad a través del usucapión. Ante cualquier resultado de un proceso de interdicto, el vencido tiene la posibilidad de discutir “El derecho a la posesión “en un proceso posterior, sin perjuicio, además de la pretensión petitoria.

El Artículo 601° del CPC. Al respecto señala “La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento”

Por lo tanto, la sentencia que se obtenga en la pretensión interdictal es provisoria, lo cual se constituye como cosa juzgada en relación al hecho de la posesión y a los actos perturbatorios, mas no con relación al derecho posesorio ya que las partes puedan reclamar a futuro en un proceso de conocimiento. Entonces la sentencia recaída en una acción posesoria sí

produce los efectos de la cosa juzgada, no puede reabrirse el debate sobre el derecho declarado judicialmente. (LEDESMA NARVAES, 2015, pág. 845)

B. Características

En los interdictos solo se cuestiona el hecho de la posesión, no se discute el derecho al título de propiedad o posesión, se caracterizan por ser procesos sumarísimos, la sentencia tiene carácter interino, tiene el fin de garantizar la paz social asegurando la posesión actual a favor del que está poseyendo, sin perjuicio de que después se ventile el mejor derecho a la posesión.

“(..) El Código procesal civil reconoce el interdicto de recobrar (art. 603) y el interdicto de retener (art. 606). El interdicto de obra nueva y el de obra ruinoso, conforme al art. 606, son manifestaciones del interdicto de retener, pues las perturbaciones a la posesión pueden consistir en actos materiales o de otra naturaleza, como la ejecución de obras, o la existencia de construcciones en estado ruinoso “.

Competencia

Art. 597: Los interdictos se tramitan ante el Juez civil, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 605.

La competencia en los interdictos es regulada por la norma, apelando a diversos criterios como la cuantía, la materia, el territorio, etc.

“La competencia objetiva no toma en cuenta la cuantía de la pretensión posesoria, sino la materia, lo cual es coherente con el Art. 6 del C.P.C, que considera que la competencia sólo puede ser establecida por la ley “.

En cuanto a la competencia territorial, se puede recurrir al juez donde se encuentran el bien o los bienes, tratándose de pretensiones sobre derechos reales a elección del demandante como señala el inciso 1 del art 24° del CPC, señala además la citada norma “Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el juez de cualquiera de ellos”

Tiene el objetivo de asegurar la eficiencia en la administración de justicia lo que significa la aplicación del principio de la división del trabajo.

“(…) La norma acoge otro supuesto para delimitar la competencia territorial del juez civil: el despojo judicial, en tal caso señala el Art. 605 de CPC. Que el tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el juez que la expidió solicitando la restitución. Si el juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso.

Esto implica que frente a un despojo judicial en el que no sea emplazado o citado al desposeído, éste, en primer orden tiene la posibilidad de recurrir directamente ante el juez para lograr ser repuesto en la posesión del bien; caso contrario ante la negativa del juez de desalojo, el tercero tiene expedito su derecho para hacerlo valer como pretensión autónoma en otro proceso, como señala el caso del interdicto de recobrar; ello en aplicación del Art. 603 del CPC “.

Diferente situación es la del servidor de la posesión, este no es poseedor porque su conducta no satisface un interés propio, sino es de otra persona. Desarrolla conductas y acciones sobre el bien, su accionar no constituye

exteriorización de desarrollo de derecho propio, sino el ejercicio de un encargo. El servidor de la posesión no puede ejercer la defensa posesoria judicial como demandante, por carecer de legitimidad. Sin embargo, si podría ejercer la defensa posesoria extrajudicial a que refiere el Art 920° del CPC. Así: “Repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuera desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias “. Este servidor defiende la posesión para el poseedor, por tanto, está facultado para la autotutela cuando alguien intenta perturbarlo o despojado del cuidado del bien. En atención a la legítima defensa que justifica esa acción. Tanto el poseedor como el servidor de la posesión están legitimados para su ejercicio

2.2.2.2.5. Interdicto de Recobrar

2.2.2.2.5.1. Concepto

“(…) El interdicto de recobrar (llamado también acción de reintegración, acción de recuperación, acción de despojo) procede contra los actos de privación, total o parcial, de la posesión, sin que medie un proceso previo o cuando el desposeído no ha sido emplazado o citado en dicho proceso, con el fin de obtener la restitución de la posesión perdida”.

2.2.2.2.5.2. Procedencia

La acción de interdicto de recobrar se tramita en la vía del proceso sumarísimo, es independiente de los derechos que el despojante o el despojado puedan tener sobre el bien.

“Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere que el demandante, o su causante, hayan estado en la posesión del inmueble o mueble inscrito que es materia de la demanda; y que haya sido despojado total o parcialmente del bien.

El interdicto de recobrar no procede, contra el poseedor despojado que por la fuerza recuperó la posesión del bien, sin intervalo de tiempo, en ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial que le confiere el art. 920. CPC, así también no procede cuando el despojo se ha realizado en ejecución de una sentencia judicial firme dictada en un proceso previo en el que el despojado ha sido emplazado.”

2.2.2.2.5.3. Elementos constitutivos del interdicto de recobrar-

Conforme a lo establecido en el artículo 603° del Código Procesal Civil y a la doctrina correspondiente, el interdicto de recobrar está destinado a recuperar la posesión de la que ha sido privado el poseedor, de ese objeto se pueden extraer los elementos que lo integran, que vendrían a ser: **a)** Bien materia del despojo, **b)** La posesión, anterior al despojo, que ha detentado el demandante sobre el bien materia de despojo; y, **c)** El despojo, es decir los actos que determinan la pérdida de la posesión. Ahora bien, los interdictos

son juicios posesorios de carácter sumario encaminados a proteger el hecho actual de la posesión, es evidente que no pueden debatirse en los mismos, declaraciones de derecho o situaciones de ámbito complejo, que se reservan para los declarativos ordinarios, centrándose estos juicios interdictales, fundamentalmente en el reconocimiento del hecho de la posesión del demandante, por lo que aparece como básico el justificar el hecho de la posesión, el cual si bien, debe ser admitido con carácter amplísimo, ello no ha de llevar a proteger situaciones en que sea dudosa la posesión o permitida sin título alguno, y en todo caso, que no se base en actos tolerados, clandestinos y sin conocimiento del poseedor o realizados con violencia. En realidad los interdictos propiamente posesorios —es decir, los de recuperar o retener la posesión— recogidos a nuestro ordenamiento sustantivo y procesal, como una instrumentación procesal dispensadora de la más amplia protección ante el despojo o perturbación, inspirada en la interdicción de la auto tutela en el logro de la paz social y, en definitiva en la restauración del estado de hecho manifestado y proclamado a través de la apariencia del derecho anterior a la perturbación o el despojo. Como consecuencia de esta tutela posesoria, la protección interdictal se otorgará, en nuestro Derecho, al poseedor o detentador que demuestre que la situación de hecho preexistente que inicia es cierta y pública, y ha sido alterada por otro que injustamente la perturba o despoja en su pacífica posesión, sin que sea posible resolver dentro del pleito sumario cuestiones relativas al mejor derecho de poseer, ni cuestiones cuyo enjuiciamiento implique la entrada por el órgano judicial en

dimensiones ajenas, tales como referentes a aspectos que deben dilucidarse en juicios declarativos ordinarios, ya que, está vedado el ampliar el pronunciamiento y decisión a declaraciones de orden jurídico, así como el definir ninguna clase de relaciones definitivas, debiendo limitarse la Sentencia que se dicte a supuestos de hecho como es el ejercicio o disfrute de un derecho; hecho real e independiente de la existencia del derecho mismo.

A. Demanda. Requisitos

Además de los requisitos señalados en los arts. 424 y 425 del CPC, en aplicación de los arts. 599 y 600 del mismo código adjetivo, la demanda debe contener:

1. La indicación del bien, mueble inscrito o inmueble, sobre el cual recae la posesión;
2. La indicación del hecho, violento o clandestino, en que consiste el agravio;
3. La fecha en que se realizó el hecho violento o, en el caso del despojo oculto o clandestino, la fecha en que fue descubierto por el poseedor.

B. Bienes objeto del interdicto de recobrar

“El objeto de la acción de interdicto de recobrar es todo bien mueble inscrito o inmuebles (estén o no inscritos) (art. 921), aunque pertenezcan al Estado, siempre que no sean de uso público” (art. 599 del CPC).

Si el bien se pierde o destruye estando en poder del despojante, se pierde la

posesión, por consiguiente, no hay interdicto de recobrar.

C. Función del interdicto de recobrar

La función del interdicto de recobrar tiene por finalidad obtener la reintegración de la posesión perdida. “(...) El despojado debe ser restituido en la posesión sin que sea obligado a probar otra cosa que la circunstancia de que era poseedor y que fue efectivamente despojado sin que medie proceso judicial previo o sin que el despojante haya actuado en ejercicio de la autotutela que le confiere el art. 920, El interdicto de recobrar implica que existió una anterior posesión: la del demandante y que existe una posesión actual: la del demandado”.

2.2.2.2.5.4. Legitimado activo

“Artículo 598: Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostentan otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”.

La norma hace referencia a la legitimidad activa para promover el interdicto.

Esa legitimidad recae no solo en el simple poseedor, sino también en el tenedor del bien, siendo irrelevante conocer si se tiene título o no para poseer legítimamente el bien. Esto implica que está perfectamente legitimado para actuar el usurpador de un bien que ve turbada su posesión.

“(...) La posesión fáctica legitima al poseedor para recurrir a la pretensión interdictal, sin hacer distinciones si busca recobrar la posesión del bien o el cese de la perturbación a la posesión de hecho de este, ya que el interdicto de

retener se diferencia del de recobrar en cuanto a la amplitud de la lesión sufrida.

Con la acción interdictal se persigue a que se reponga al demandante en la posesión del bien, compete a todo poseedor despojado y a sus herederos. La víctima del despojo puede utilizar el interdicto incluso contra el propietario o cualquier otra persona que ostente otros derechos reales sobre el bien (art. 598).

El legitimado activo es todo poseedor víctima del despojo y sus sucesores universales.

2.2.2.2.5.5. Legitimado pasivo

“El Legitimado pasivo es el autor del despojo y sus herederos a título universal o particular. La acción se dirige contra el poseedor actual despojante o contra sus sucesores universales o contra sus sucesores particulares de mala fe, o sea que adquirieron la posesión con conocimiento del despojo ocurrido. Luego, son *legitimados pasivos*: El autor del despojo; el tercero que se encuentra en posesión del bien por haberlo adquirido del despojante a título particular conociendo del despojo ocurrido y el sucesor universal del autor del despojo, aunque ignore el despojo, puesto que se trata de una continuación de la posesión (LEDESMA NARVAES, 2015).

Es de aplicación también la figura del llamamiento posesorio que regula el art. 105 del CPC según el cual, " quien, teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la

demanda, precisando el domicilio del poseedor. Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de éste y del poseedor por él designado. ".

“(…) Si el demandado señala a otra persona como el poseedor y este comparece en el proceso ratificando las afirmaciones del demandado, sosteniendo por ejemplo que el demandado ocupa el bien por instrucciones suyas por ser él el propietario o el titular de otro derecho real, el juez debe expedir la resolución por la que decide o no su incorporación en el proceso en reemplazo del demandado. En caso contrario la sentencia no podría ejecutarse contra quien debió reemplazar al demandado, porque se estaría violando su derecho al debido proceso. Es decir, el legitimado pasivo es el poseedor que fue llamado a reemplazar al demandado”.

2.2.2.2.5.6 La Prueba en el Interdicto de Recobrar.

En conformidad con el art. 600 del C.C., los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto des posesorio o su ausencia. Lo que significa, que el demandante por interdicto de recobrar debe probar que ha estado en la posesión hasta el momento del despojo y que éste es obra del demandado o de persona encargada por él. A su vez, al demandado no se le admitirá otras pruebas que las tendientes a demostrar la ausencia del hecho de la posesión por el demandante o la ausencia del despojo, sin admitirle pruebas o alegaciones referidas a la calidad de la posesión del actor o a su mejor derecho a la posesión.

La Corte Suprema ha resuelto que " tratándose de un proceso de interdicto de recobrar, cuya finalidad es defender la posesión ... el demandante debe probar que tuvo la posesión y que fue despojado de la misma para lo cual el juez valorando los medios probatorios y apreciándose de manera conjunta, declarará fundada la demanda sólo fehacientemente acreditados " (CAS - Apurímac, 97)

Como el demandante debe expresar en su demanda la época en que se realizaron los hechos en que consiste el agravio (art. 600 del CPC), le corresponde la carga de la prueba al respecto, a fin de terminar si la pretensión interdictal ha prescrito o no.

Con el interdicto de recobrar se persigue recobrar la posesión del bien, no corresponde la producción de prueba alguna referida con el derecho a la posesión de ninguna de las partes litigantes. Exceden de la finalidad del proceso los títulos presentados por las partes o las razones alegadas por el demandado para retener la posesión. (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 632).

2.2.2.2.5.7. Sentencia y efecto del interdicto de recobrar

El vigente Código Procesal Civil, en conformidad con los principios de economía y celeridad (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 628)

Sobre el Interdicto por Despojo Judicial.

Mediante los interdictos se concede tutela jurisdiccional al derecho de posesión que ejerce o ha venido ejerciendo una persona respecto de un bien determinado, el cual puede oponerse a cualquier persona que o permita (Interdicto de Retener) o que haya logrado despojarlo por mano propia, aun cuando este tenga la condición de propietario (Interdicto de recobrar).

Señala Díez – Picazo que la tutela de la posesión se funda “en la idea de la defensa de la paz jurídica, impidiendo la violencia y el ejercicio arbitrario de los derechos, todo despojo y toda perturbación se reprimen porque se oponen a la paz jurídica y al orden público” en esa misma idea Planiol y Ripert señalan, que “la posesión de los inmuebles es protegida por si misma ya este reunida a la propiedad o separada y ejercida de hecho por un no propietario. La ley da al poseedor acciones particulares llamadas posesorias que le sirven para hacerse mantener en la posesión cuando es perturbado en ella y recobrada cuando la hay perdido”.

El interdicto por despojo judicial es una figura especial del interdicto de recobrar, el cual se concede al sujeto que ha sido desalojado como consecuencia de una sentencia firme proveniente de un proceso judicial en el que no se le ha concedido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa pese de haber venido poseyendo el predio materia de desalojo desde antes de la interposición de la demanda ; tornándose a si el lanzamiento judicial en un acto arbitrario que precisamente por la vía interdictal se pretende reparar; así lo establece el artículo 605º del Código procesal civil “ el tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial

expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado puede interponer interdicto de recobrar”; al respecto comenta Ledesma Narváez, que cuando el desapoderamiento proviene de mandato judicial, “este puede ser atacado por parte de quien no interdicto en el proceso, mediante interdicto de recobrar” .

De lo antes expuesto, podemos afirmar que un proceso interdictal por despojo judicial, se requiere acreditar: **a)** que el desalojo del interdictante se haya producido por mandato judicial, **b)** que el interdictante no haya sido emplazado con la demanda ni haya tenido la oportunidad de participar en el proceso que produjo su desalojo; y, **c)** que, el interdictante haya estado en posesión del bien desde antes de la fecha de la interposición de la demanda o del acto de emplazamiento.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Concesión. Cuando se otorga por gracia o merced. Admisión de un argumento a alegato ajeno. (Valdez, 2009)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor

del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Demandante. Quien demanda, pide insta o solicita. (Valdez, 2009)

Demandado. Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo. (Valdez, 2009)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)

Expediente Es el conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes al proceso, debidamente ordenados, foliados y cosidos. Y vinculados a un ámbito judicial. (Apuntes Juridicos, 2011)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001) .

Jurisprudencia. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto

legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. (Corte Superior de la Nación, s.f.).

Normatividad. Conjunto de leyes y de reglas, políticas que rigen el funcionamiento de una organización o grupo en cuestión., solamente en un marco en el que prima el orden y la organización será posible que el grupo o la organización cumplan satisfactoriamente sus metas y propósitos.

. (<http://www.definicionabc.com/derecho/normativa.php>, s.f.)

Parámetro. Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. (Asociación de academias de la lengua española)

Proceso. Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. (Valdez, 2009)

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad

criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada

Procedimiento. En general, acción

Pretensión procesal. Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Cosa juzgada. Eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haberse impugnado a tiempo, lo que lo convierte en firme.

Prueba. Medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en un proceso. No es una averiguación, ya que el juez en materia civil, no investiga. El juez conoce los hechos a través de papeles y documentos, presunciones, la testificación, la confesión etc. (Couture, 1978, pág. 217)

Investigación. Es el conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (Samipier, 2014)

Variable. Es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de adoptar diferentes valores, pueden medirse u observarse. Las variables adquieren valor cuando se relacionan con otras variables, forman parte de una hipótesis o de una teoría. En este caso se las denomina construcciones hipotéticas.

III. Sistemas de Hipótesis

La Calidad de las sentencias del proceso de interdicto de recobrar en el expediente N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al 1° Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete- 2022, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.1. Hipótesis Principal

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de Interdicto de recobrar N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al 1° Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete- 2022; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV.- Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: - Cualitativo

Enfoque cualitativo: Utiliza la Recolección de datos para probar la hipótesis con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías, representa un conjunto de procesos, es secuencial y probatoria, cada etapa precede a la siguiente, el orden es riguroso y estructurada, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye una perspectiva teórica.

Al enfoque cualitativo, también se le conoce como investigación naturalista.

Utiliza la recolección y análisis de los datos para enunciar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación.

En este orden; la sentencia en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es el producto intelectual jurídico, que se fundamenta en los hechos facticos y procedimientos del proceso judicial, en el que intervienen las partes según los intereses del conflicto.

Para analizar los resultados se revisará las bases teóricas de la investigación en relación de los componentes y elementos del proceso judicial materia de la presente investigación.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar la variable en estudio teniendo como base la revisión de la literatura

que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Interdicto de Recobrar existentes en el expediente N° 00059 - 2013-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete 2022.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar.

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete 2015 seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivos de la investigación; general y específicos, en ese orden.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico, cuyo título es: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete- 2022

Tipo de investigación: - Cualitativo

Enfoque cualitativo: Utiliza la Recolección de datos para probar la hipótesis con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías, representa un conjunto de procesos, es secuencial y probatoria, cada etapa precede a la siguiente, el orden es riguroso y estructurada, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye una perspectiva teórica.

Al enfoque cualitativo, también se le conoce como investigación naturalista.

Utiliza la recolección y análisis de los datos para enunciar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación.

En este orden; la sentencia en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es el producto intelectual jurídico, que se fundamenta en los hechos facticos y procedimientos del proceso judicial, en el que intervienen las partes según los intereses del conflicto.

Para analizar los resultados se revisará las bases teóricas de la investigación en relación de los componentes y elementos del proceso judicial materia de la presente investigación.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar la variable en estudio teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista,

2010) |.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Interdicto de Recobrar existentes en el expediente N° 00059 - 2013-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete 2022.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar.

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.5. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete 2015 seleccionado,

utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivos de la investigación; general y específicos, en ese orden.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico, cuyo título es: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00059

-2013-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete- 2022

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2013-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ¿Provincia de Cañete -2022?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿La sentencia que declara infundada en todos sus extremos, decisión que se ratifica en segunda instancia, vulnera los derechos del demandante?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la Calidad de las sentencias de primera instancia sobre el proceso de Interdicto de Recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2013-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ¿Provincia de Cañete -2022?</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Sentencia de Primera Instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p>Sentencia de Segunda Instancia.</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia Interdicto de Recobrar en el expediente N.º 00059-2013-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto, del distrito judicial de Cañete; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar en procesos culminados En el distrito judicial de Cañete.</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población. Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Interdicto por Recobrar, en el Distrito Judicial de Cañete.

4.7.1. Muestra. Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 00059 -2013-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete- 2022, precisando que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2022.

4.7. Consideraciones éticas

El análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). La investigadora asume estos principios, en todo el proceso de la investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.8. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se

evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); Cuadro para presentar los resultados (anexo 3), el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 4); y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el diseño de los cuadros para presentar los resultados. (Anexo 3); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 4); y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

V. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Interdicto de Recobrar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete-2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja

										[1 - 4]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete- 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Interdicto de Recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: Muy alta

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, Del Distrito Judicial de Cañete – 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						20	[17 - 20]	Muy alta						
			1	2	3	4	5			[13 - 16]						Alta
							X		[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
						9	[9 - 10]	Muy alta								
				X			[7 - 8]	Alta								

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas, fueron muy alta; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: Muy alta.

5.1. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trate de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Primera Instancia, Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete. (Cuadro 7).

Asimismo, se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se determinó que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los

5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros indicados: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos, puede asumirse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil, en el cual está prescrito los requisitos que debe tener una sentencia respecto a su estructura externa del acto. En ese sentido la sentencia presenta un orden formal, en el que se expresa de manera lógica los ejes temáticos del pronunciamiento en atención a los fundamentos fácticos que sustentan la decisión, citándose las normas jurídicas aplicables a las consideraciones expuestas.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se definió; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el juez ha dictado la sentencia en pleno uso de una convicción razonada de lo fáctico y jurídico precisándose los motivos de hecho y derecho en el que se basan las decisiones tomadas, evidenciándose una debida motivación, pues cumple los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009) que señala que: La motivación debe ser expresa, clara, debe respetar las máximas de experiencia., enmarcado en El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006 La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, no se encontró mientras que el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la sentencia es idónea y coherente, por cuanto su contenido se adecua al tema sometido a las consideraciones del órgano judicial, expresando la decisión de manera clara y precisa, respecto a todos los puntos controvertidos, sobre la base de los Principios relevantes en el contenido de una

Sentencia, es decir el principio de congruencia procesal. Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad;

Asimismo, en la postura de las partes, no se encontró 1 de los 5 parámetros: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación, no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la a la parte considerativa revela que el juez en decisión expresa, precisa y motiva puntualizando normas jurídicas sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, así como explica y aclara aspectos sobre la validez de la relación procesal.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; Mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró

Respecto al parte resolutivo se evidencia que existe congruencia con la parte expositiva y considerativa sin embargo al confirmarse la sentencia no especifica costas y costos, toda vez que la sentencia confirma la decisión de primera instancia. Ar .410 y 411 del Código Procesal civil.

VI. Conclusiones y Recomendaciones

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar en el expediente N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juez del 1° Juzgado Mixto de la corte Superior de Cañete donde se resolvió: declarando INFUNDADA en todos sus extremos la demanda seguido por PGQ en contra de FEZ y JCR. (Resolución número trece del siete de noviembre del dos mil catorce) Exp. N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las

normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia perteneciente al Distrito Judicial de Cañete donde se resolvió: CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha siete de noviembre del dos mil catorce (Resolución Número tres del veinticuatro de abril de dos mil quince) Expediente N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, Interdicto de Recobrar

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad;

Asimismo, Respecto a los hallazgos revelan, que el acto procesal es de acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil, donde esta explicita, las formalidades del proceso y la exposición de los fundamentos facticos y jurídicos que ameritan el juicio del recurrente de conformidad al Art. 366° del Código Procesal Civil.

En la postura de las partes, no se encontró 1 de los 5 parámetros: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; Mientras que evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango Muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de

todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

6.2. Recomendaciones

- Valorar el imperativo procesal de la claridad expresada en la redacción de las resoluciones de primera instancia y segunda instancia, objeto de estudio de la presente investigación en el que también confluyen fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, por lo que se aprecia la buena conducta y actuación en el marco de la Ley de los jueces, hecho importante para garantizar la justicia y la paz.

- Considerando que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, entonces se arriba a una recomendación determinante y básica : que los jueces, sigan produciendo resoluciones, claras debidamente impulsadas basadas en los hechos y las normas, exigencias claves y específicas que conlleven a la eficiencia y a la responsabilidad social respecto al estado y la población

- Que el estado movilice estrategias en la difusión de Resoluciones con alta calidad orientadas a la revaloración de la imagen del juez respecto a la administración de justicia, en consecuencia disminuirá la desconfianza que experimenta la población en materia de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apuntes Jurídicos.** (2011). Términos Jurídicos.
- Alberto, V. R.** (2011). Derecho Real. Lima: San Marcos.
- Asociación de academias de la lengua española.** (s.f.). Diccionario de la lengua Española .
- Alzamora, M.** (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas.**
(APICJ). (2010). Derecho Procesal Civil I. Primera Edición : Edit. San Marcos Lima – Peru.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas**
(APICJ) .(2010). Derecho Procesal Civil II. Primera Edición : Edit. San Marcos Lima – Peru
- Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil.
Lima: Ediciones Jurídicas.
- Banco Mundial- Memoria.** 2008. Perú Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia Recuperado de:
<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf>
(01.12.13)
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.*
Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.*
Lima: ARA Editores.

- Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)
Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.;** Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación,
Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima:
ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima:
Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.
Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial
IB de F. Montevideo.
- Chiovenda, G.** (s.f.). Principios de derecho procesal civil,, . Madrid: Editorial Reus.
- Corte Superior de la Nación. (s.f.). Diccionario jurídico .
- Couture, E.** (1978). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires:
Depalma.
- 10 Códigos GRIJLEY.** (2013). Código Civil –16º Edición.
Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima- Perú.
- Devis Echandía, H.** (1983). Compendio de derecho procesal civil *Parte general*,, .
Bogotá: Editorial Temis S. A.
- División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica.** (2015). Manual del Proceso
Civil. Tomo I. Lima. El Búho. E.I.R.L. Lima- Perú
- División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica.** (2015). Manual del Proceso
Civil tomo II. Lima: El Búho. E.I.R.L. Lima- Perú
- Echandia, D.** (s.f.). Teoría General del Proceso (Vol. I).
- Falcón, E.** (2003). Tratado de la Prueba. Buenos Aires: Astres.
- Flores, J. R.** (2010). El Proceso Sumarísimo. Instituto de Investigación Jurídica
Rambell.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem>
(19.01.14)

El proceso sumarísimo. Instituto de Investigación Jurídica Rambell.
<http://www.definicionabc.com/derecho/normativa.php>. (s.f.).
Isaza, C. (1979).

Falcón, E. (2003). tratado de la Prueba. Buenos Aires: Astres.
Flores, J. R. (2010).

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 Autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). **La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.** *Rev. chil.*

Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tIng=es. (23.11.2013)

Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Ledesma Narvães, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil - Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de Desarrollo . Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala . Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lop1.pdf>.

Oswaldo, G. (1997). La Prueba en el Proceso Civil. Trujillo: Edit Normas Legales p. 153.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Peña Guzmán, L. A. (1975). Derecho civil- Derecho reales . Buenos Aires : Editora Argentina .

Podetti, R. (1963). Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural . Buenos Aires : EDIAR S.A.

Proética (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Revista ius et veRitas, N° 47. (Diciembre 2013 / issN 1995-2929). Puntos controvertidos. *us et veRitas, N° 47.*

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. *s/l.* CAJ

Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72si0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones/ sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Samipier, R. H. (2014). Metodología de la Investigación. Mexico: Edamsa Impresiones .

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.

Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación Científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vasques Rios, A (2011). Derecho Real . Cuarta Edición. Edit. San Marcos Lima – Peru.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Guerrero Tintinapón, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial *de Lima Norte 2017. Tesis de Maestría, Lima.*

González Garcete, J. M. (26 de 04 de 2019). *El debido proceso desde la óptica del Derecho Procesal.* Obtenido de Lejister.com:
https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=dcd042df23b4a516cd1d027e700141ea&hash_t=cf9d10fc807c5d3797250e392b10a2b7

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple..</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante (de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

				<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad.

Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia
Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3

Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N ° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA N° 13 .- 2014</p> <p>EXP. N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, PROCESO: SUMARISIMO DEMANDANTE: G.Q.P.</p> <p>DEMANDADOS: C.R. LY E.Z.F.</p> <p>MOTIVO DEMANDA DE INTERDICTO DE RECOBRAR</p> <p>RESOLUCION NUMERO: TRECE</p> <p>Cañete- siete de noviembre del dos mil catorce. - PROBLEMA: Es la demanda que pretende la restitución del predio rural interpuesta por G.Q.P. de fojas 17 a 19 sobre Interdicto de Recobrar dirigido contra C.R. LY E.Z.F</p> <p>II.- HECHOS, ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO. - Demanda.</p> <p>Don G.Q.P., Adquirió la posesión del predio conjuntamente con su hermana</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</p>					X					

	<p>V.G.VDA., en mérito a la Escritura Pública de Anticipo de Herencia de fecha 03 de abril del 2009, extendida ante Notario Público de Cañete. Escritura que fue otorgada por su señor padre A.G.Z; quien adquirió el predio mediante documento privado constituido por una minuta de compraventa de fecha 28 de setiembre de 1997,</p> <p>En relación a la minuta de compraventa existen dos procesos judiciales Exp. N° 2002- 147 sobre nulidad de Acto Jurídico y Exp. N° 2007- 76 de Otorgamiento de Escritura Pública</p> <p>La posición se encuentra respaldada con el acta de constatación realizada por el Gobernador del distrito de Nuevo Imperial y data desde hace más de 15 años</p> <p>Tramite.</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
Postura de las partes	<p>Por resolución N° uno se declara inadmisibles la demanda folios 24-25, teniéndose por subsanada con resolución dos de folio 29-30 se admite a trámite la demanda, notificándose al demandado, teniéndose por contestada por resolución N° cinco de folio 53-54, teniéndose por interpuesta la tacha por el demandado, se pone en autos la incorporación al proceso de los litisconsortes necesarios, teniéndose por autorizados a R.C.E. y/o E.T.C.E. Para los actos de procuración, señalando fecha para la audiencia única se corre traslado a las partes. Por Resolución N° seis se declara improcedente el pedido de intervención litisconsorcial pasiva peticionado por los demandados y de oficio se corrige la Resolución dos respecto de los nombres de los demandantes y demandados. Con Resolución N° siete se reprograma la fecha de audiencia única. En sesión de Audiencia única quedando saneado el proceso, Por resolución N° ocho folios 61-62 se fijan los puntos controvertidos de la calificación y admisión de los medios probatorios, con Resolución N° nueve se admiten los medios probatorios de las partes que intervienen con absoluciones y alegatos Con Resolución diez se tiene por cumplido lo ordenado en audiencia única, con Resolución N° once se tiene por absuelto en parte el traslado conferida con acta de audiencia única para G.Q.P: con el respectivo alegato de la parte demandante que corre a fojas 70 al 72, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p>	<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; no se encuentra, mientras que los parámetro; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita los puntos controvertidos, si se encontró.

<p>demandante por doña VCVDA.DE G y mucho menos que esta se haya materializado mediante contrato de fecha 28 de setiembre de 1997, asimismo dicho, documento no tienen firma de la supuesta vendedora ,d)Que, los recurrentes han acreditado ser propietarios del bien materia de Litis, inscrito en la partida registral N° 902503337 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete , por lo que interpusieron la demanda de desalojo por ocupación precaria , declarada fundada y quedo consentida , por lo que , solicitan que la demanda sea declarada infundada y /o improcedente en todos su extremos .</p> <p>Norma Legal a aplicar</p> <p>Al Amparo del Artículo 603° del Código Procesal Civil, en el extremo se señala que procede el interdicto de recobrar cuando el poseedor es despojado de su posesión siempre que no haya mediado proceso previo. Siendo sus elementos: a) Bien materia del despojo, b) La posesión, anterior al despojo, que ha detentado el demandante sobre el bien materia de despojo; y, c) El despojo, es decir los actos que determinan la pérdida de la posesión.</p> <p>Naturaleza Jurídica de los interdictos. - A diferencia de las acciones posesorias, en los interdictos lo que se debate o pretende proteger es únicamente el hecho de la posesión sin tener en cuenta el título posesorio, precisando, en el interdicto se debate sólo el ius possessionis, mientras que en la acción posesoria se debate el ius possidendi; así lo establecen Carlos Ferdinand Cuadros en su obre Derechos Reales y Eugenia María Ramírez en su Tratado de los Derechos Reales.</p> <p>La tacha de un documento declarada fundada por haberse acreditado su falsedad trae como consecuencia la carencia de eficacia probatoria. Asimismo, se tiene que la “la tacha de documento sólo se refiere a defectos formales del mismo, más no a la pertinencia o idoneidad que como prueba pueda tener, ni a la falsedad o nulidad de los actos que contienen” (Casación 3303-2000/Ica</p> <p>Puntos controvertidos. - En la Audiencia única de folios sesenta y uno a sesenta y seis se han fijado los siguientes: A) Determinar que el demandante ejerció la posesión sobre el predio rural denominado lote 11, del Fundo Roma, denominado actualmente Fundo San Fernando, con una extensión superficial de 5 has . 5530m2 ubicado en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta – distrito de Nuevo Imperial – Cañete desde el 28 de setiembre de 1997 hasta antes del despojo judicial realizado el 24 de octubre el 2012; B) Determinar si</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>7. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>9. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje</p>												20
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>en el proceso desalojo Exp. 047-2010, sobre desalojo seguido contra J.P., GGC, fueron emplazados válidamente los ocupantes del predio sub Litis, C) determinar si corresponde disponer la restitución de la posesión a la parte demandante, del predio sub Litis</p> <p>Valoración de pruebas</p> <p>Expediente N° 47 – 2010</p> <p>Se verifica que, el desalojo que alega el demandante, es a consecuencia de un proceso judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir en base a una sentencia consentida se procedió a restituir la posesión a los entonces demandantes por tanto dicho acto de ejecución no puede asimilarse a un acto de despojo, sino de restitución, toda vez que ha mediado un proceso judicial, que permite al juez en aplicación de dicha facultad a dar cumplimiento a una sentencia, por tanto no se verifica que el accionante haya sido despojado de la posesión por los demandados.</p> <p>Queda debidamente probado que en el referido proceso fueron debidamente notificados los ocupantes del predio materia de Litis, en consecuencia, de haber estado ocupando el predio al accionante, este debió tomar conocimiento con la notificación, porque su emplazamiento alcanzaba a todos sus ocupantes conforme lo ha corroborado la Sala Superior Civil en el auto de Vista de folios 362 del acompañado.</p> <p>Juicio de Subsunción. -</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 603 ° para la procedencia del interdicto de recobrar se debe verificar el despojo de la posesión, en el presente caso el demandante no ha acreditado la existencia de este hecho, sino por mandato judicial; por lo que al amparo de los dispuesto en el artículo 200° del código Procesal Civil al no haberse acreditado los hechos alegados, la demanda debe ser declarada infundada</p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4 Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				<p>X</p>						

		<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N°00059- 2013-0-0801-JM -CI-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango: muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos, establecidos administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p>El pronunciamiento del Juez del Juzgado Mixto Permanente de San Vicente, mediante sentencia Declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de folios diecisiete a veintidós subsanada a folios veintiocho, en los seguidos por P.G.Q. en contra de F.T. E Z Y J.L.C.R. Sobre INTERDICTO DE RECOBRAR, con costas y costos. Conforme a lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil el pago de las costas y costos corresponde a la parte vencida del juicio.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										9
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y Muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad.

<p>fojas fluye que P.G Q solicita se ordene a los codemandados L.J C.R. y F.E.Z, <i>le restituyan el predio Lote número Once del Fundo Roma denominado actualmente Fundo San Fernando de cinco hectáreas cinco milímetros cuadrados ubicado en el Centro Poblado Nuevo de Conta del distrito de Nuevo Imperial</i>; y sustentando su pretensión, señala que el demandante venía poseyendo el predio sub Litis en virtud del anticipo de herencia que le hiciera su padre A.G:Z el tres de Abril del año dos mil nueve , pero que el veinticuatro de Octubre del año dos mil doce fue objeto de lanzamiento como consecuencia de un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria seguida por los ahora codemandados contra P. , J y G .G.C, que concluyó con sentencia estimatoria consentida; siendo el caso que el ahora demandante nunca fue emplazado con la demanda en dicho proceso para poder defender su posesión.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda Instancia en el expediente N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; pero 1: evidencia la pretensión de la parte que impugna no se encontró.

	<p>La demanda fue declarada Fundada, mediante sentencia consentida , disponiéndose que los antes citados codemandados restituyan el predio sub Litis a favor del demandante (corre a fojas sesenta y a fojas doscientos cuarenticuatro); lo que en efectos se produce conforme al Acto de Lanzamiento de fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil doce, pero entendiéndose dicho acto con el ahora demandante (obra a fojas treientos veintiocho).</p> <p>Emplazamiento en el Proceso de Desalojo Para el proceso de Desalojo prevé el artículo 587° del Código Procesal Civil que, si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión , el demandante debe denunciarlo en su demanda para que sea notificado con la demanda y pueda participar en el proceso, así mismo, se establece que si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, que lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia ; de ese modo, podemos afirmar que en los procesos de desalojo la exigencia de notificar la apertura del proceso a los ocupantes del predio sub materia distintos del demandado, presupone la existencia real de terceros ocupantes en dicho predio.</p> <p>En el caso bajo revisión de los hechos concretos, notificación, fotografías, (Presentadas por la el ahora demandante con escrito de fecha treinta de junio del año dos mil once) se confirma que el predio en cuestión era un predio agrícola sin edificación que sirviera en ese entonces de morada a quien lo condujera o vigilara lo que se refuerza con el acto de lanzamiento antes citado donde se indica que dos hectáreas de terreno se hallaba un cultivo de habas. Se concluye que el acto de notificación a los ocupantes del predio sub Litis realizado por el notificador judicial el quince de octubre del año dos mil diez a horas doce y cuarenticinco minutos, no genera convicción de que haya surtido efecto a favor de sus posibles ocupantes distinto a los codemandados, por tratarse de un predio agrícola además de cinco hectáreas sin morada alguna de sus conductores y por no existir información exacta de cómo se realizó dicho acto procesal).</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Poseción del Predio Sub Litis Con la demanda de desalojo por ocupación precaria, los entonces codemandantes señalaron que los entonces codemandados J, P. y G.G.C. eran los posesionarios del predio materia de desalojo empero, de la revisión de los actuado en dicho proceso no se aprecia de forma contundente que en efecto dichos codemandados hubieran poseído el predio desde la fecha de interposición de la demanda; pues, después de su escrito de allanamiento a la demanda no tuvieron participación alguna, habiéndose producido el lanzamiento incluso no contra aquellos sino contra el ahora demandante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma,</p>					X					20

<p>P.G.Q. En tal sentido no se contempla asimilarse a un acto de despojo, sino de restitución, toda vez que ha mediado un proceso judicial, que permite al juez en aplicación de dicha facultad a dar cumplimiento a una sentencia, por tanto, no se verifica que el accionante haya sido despojado de la posesión por los demandados.</p> <p>Queda debidamente probado que en el referido proceso fueron debidamente notificados los ocupantes del predio materia de Litis, en consecuencia, de haber estado ocupando el predio al accionante, este debió tomar conocimiento con la notificación, porque su emplazamiento alcanzaba a todos sus ocupantes, conforme lo ha corroborado la Sala Superior Civil en el auto de Vista de folios 362 del acompañado. No obstante, el hecho que se haya generado convicción de que al inicio del citado proceso de desalojo la parte allí demandada no poseía el predio sub Litis y que el acto de lanzamiento se entendió con el ahora demandante P.G.Q, no resulta suficientemente para que se ampare la demanda de interdicto por despojo judicial, pues, como ya se expuso anteriormente, se requiere además que el lanzado haya venido poseyendo el predio dese la fecha de interposición de la demanda o al menos desde el emplazamiento.</p> <p>Y para acreditar su alegada posesión sobre el predio sub Litis desde fecha anterior al emplazamiento con la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria (quince de Octubre del año dos mil diez), el ahora demandante P.G.Q presentó en dicho proceso, la escritura pública de Anticipo de Legítima que con fecha tres de Abril del año dos mil nueve otorgara su padre A.G.Z a su favor y de su hermana V. G. Vda. V, en cuya Clausula Tercera se indica que por ese acto los hijos asumían la posesión del bien (corre en su fojas setenticuatro) asimismo, presentó las declaraciones juradas de autoavaluo de dicho predio correspondiente a los años dos mi nueve y dos mil diez que obran a nombre de A. G .Z como propietarios (Corre de su fojas ciento sesenticinco al ciento setentiuno).</p> <p>Al respecto, se señala que Anticipo de Legítima antes descrito no constituye una prueba contundente de la alegada posesión efectiva del demandante sobre el predio sub Litis a la fecha de interposición a la citada demanda de desalojo, pues, lo que dicho contrato evidencia solo es la voluntad del padre anticipante a ceder la posesión del predio en alusión y la voluntad de los hijos anticipados de asumirla , pero no la toma de posesión real de dicho predio Las declaraciones de autoavaluo del predio en cuestión correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez solo acredita el cumplimiento de una obligación tributaria, y contrariamente, que el predio en cuestión pese de haber sido dado en anticipo, seguía siendo declarado a nombre del padre anticipante.</p> <p>Quedando acreditado que a la fecha del acto de emplazamiento a los ocupantes del</p>	<p>según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predio sub Litis esto es, el quince de octubre del año dos mil diez, existían cultivo de pallar sobre el predio sub Litis y el conductor del predio era su padre A.G.Z, quien incluso era quien aparecía registrado como poseionario ante la Comisión de Regantes del Canal Nuevo Imperial.</p> <p>Por lo que el demandante P:G.Q no ha acreditado de forma fehaciente que a la fecha del acto de emplazamiento de la demanda de desalojo sub materia, ya ha venido poseyendo el predio en litigio o que haya sido el titular del cultivo apreciado en ese acto; existiendo contrariamente medios probatorios que indican que el titular de dichos cultivos habría sido otra persona.</p> <p>Conclusión Si el demandante no ha acreditado haber sido el poseedor del predio sub Litis a la fecha de interposición de la precipitada demanda en el proceso de Desalojo por Ocupación precaria o a la fecha del acto de emplazamiento general a los terceros ocupantes, entonces carecía de legitimidad para obrar pasiva en esa Litis, y por ende, su falta de emplazamiento no lesionó el debido proceso; siendo así, no cabe amparar su demanda de restitución de predio por despojo judicial.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda Instancia en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, también, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad

		<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el expediente N°00059- 2013-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas según la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones de la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Interdicto de Recobrar contenido en el expediente N° 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto Permanente de la ciudad de San Vicente y en segunda la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Cañete.

Por lo que, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, San Vicente, 15 de enero del 2022.

María Soledad Choquevilca Cuno

DNI: 06274391

ANEXO 5

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 00059- 2013-0-0801-JM-CI-01
JUEZ : E.N.V.C
SECRETARIO : P.E.G.P.
DEMANDANTE : P.G.Q.
DEMANDADO : J.L.C.R. Y OTRO
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR
NATURALEZA : SUMARÍSIMO
RESOLUCIÓN : TRECE

Cañete, siete de noviembre del dos mil catorce-

SENTENCIA

VISTOS: Puestos los autos en despacho para expedir sentencia

I.- DE LA DEMANDA: de folios diecisiete a veintidós subsanado a folios veintiocho PGQ interpone demanda sobre INTERDICTO POR RECOBRAR en contra de FTEZ y JLCR.

Pretensión: Como pretensión principal es la restitución del predio rural constituido por el Lote 11 del Fundo Roma denominado actualmente Fundo San Fernando, de una extensión superficial de 5 hectáreas y 5,500mettros cuadrados ubicado dentro de la comprensión del Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta de la jurisdicción del distrito de Nuevo Imperial – Cañete – bajo apercibimiento

de disponerse su lanzamiento con expresa condena en el pago de las costas y costos.

Fundamentos de Hecho El demandante manifiesta lo siguiente: **a)** Que, el recurrente adquirió la posesión del predio indicado conjuntamente con su hermana V.G.VDA, en mérito a la Escritura Pública de Anticipo de Herencia de fecha 03 de abril del 2009, extendida ante Notario Público de Cañete. Escritura que fue otorgada por su señor padre A.G.Z; **b)** Que, su señor padre AGZ adquirió la posesión del indicado predio mediante documento privado constituido por una minuta de compraventa de fecha 28 de setiembre de 1997, adquiriendo el dominio de dicho predio de su anterior propietaria doña VCR VDA. De G; **c)** Que, en la relación a la minuta de compraventa existen dos procesos judiciales Exp. N° 2002- 147 sobre nulidad de Acto Jurídico y Exp. N° 2007- 76 de Otorgamiento de Escritura Pública. **d)** Que, su posición se encuentra respaldada con el acta de constatación realizada por el Gobernador del distrito de Nuevo Imperial y data desde hace más de 15 años , constatación realizada por el Gobernador del distrito de Nuevo Imperial, y data desde hace más de 15 años , **e)** Que, la posesión tranquila y pacífica sobre el predio materia de Litis se vio perturbada a partir del mes de abril del año 2011, fecha que se enteró del expediente N° 0047-2010, proceso que tenía por objeto la desocupación que fue declarada fundada y consentida , adquiriéndose en ejecución de sentencia la desocupación del predio al ordenarse el lanzamiento , inclusive en contra de las personas que no habían sido citadas con la demanda , por lo que con fecha 24 de octubre del 2012 se ejecutó el lanzamiento, despojándolo de su posesión del predio rural; por lo que solicita que su demanda sea amparada en todos sus

extremos.

Fundamentos Jurídicos: Ampara su demanda en lo dispuesto por el Artículo 603° del Código Procesal Civil.

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los demandados F.T.E.Z y JLCR, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cincuenta y uno cumplen con contestar la demanda, y fundamentan lo siguiente: **a)** Que, el testimonio de anticipo de legítima otorgado pro Escritura Pública carece de evidente manifestación de voluntad de sus titulares, es decir, son los recurrentes en calidad de propietarios los únicos que pueden disponer de dicho inmueble; **b)** Que, del documento presentado por el demandante no se ha indicado el valor del inmueble, por lo que el mismo deviene en nulo, asimismo, el notario no ha dejado constancia del pago de impuesto de alcabala o su exoneración, de conformidad al dispuesto el Decreto Supremo N° 156-2004-EF de ordena el decreto Legislativo N° 776, **c)** Que, a los recurrentes no les consta en absoluto la transferencia realizada a favor del demandante por doña VCVDA.DE G y mucho menos que esta se haya materializado mediante contrato de fecha 28 de setiembre de 1997, asimismo dicho, documento no tienen firma de la supuesta vendedora, **d)** Que, los recurrentes han acreditado ser propietarios del bien materia de Litis, inscrito en la partida registral N° 902503337 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, por lo que interpusieron la demanda de desalojo por ocupación precaria, la misma que fue declarada fundada y quedo consentida, por lo que, solicitan que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente en todos sus extremos.

Fundamentos Jurídicos. - Amparan su contestación en los artículos 2º inciso 2), artículo 139º inciso 3) e inciso 14) de la Constitución Política del Perú, Artículos 442º, 444º y 605º del Código Procesal Civil.

III.- ACTIVIDAD PROCESAL

La demanda es admitida por resolución dos de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, obrante a folios veintinueve y treinta, los demandados cumplen con contestar la demanda mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil tres, obrante de folios cuarenta y tres a cincuenta y uno, asimismo, deducen tachas, de folios sesenta y uno a sesenta y seis obra el ata de audiencia única llevada a cabo el día diecinueve de junio del presente año, en el cual se sane el proceso, fija puntos controvertidos, califica admite y actúa medios probatorios de las partes, así como de las tachas, se precisaron los alegatos de ley, y se reservó el fallo para el día de la fecha, ordenándose ingresar los autos a despacho para sentenciar una vez notificada la parte insistente; a folios sesenta y ocho obra resolución diez de fecha diecinueve de junio el presente año, en el cual se anexa el expediente N° 0047- 2010 ofrecido como medio probatorio de las partes finalmente, a folios setenta el demandante formula sus alegatos de ley.

EXPEDIENTE ACOMPAÑADOS : Proceso N°00047- 2010-0-0801-JM-CI-02 sobre Desalojo por Ocupante Precario, seguido por J. L.C. R. y otro, en contra de G. G. C. y otros, a folios trescientos setenta.

CONSIDERANDO.

De las Tachas.

PRIMERO La tacha de documentos puede fundarse, en su falsedad o nulidad. La falsedad implica la existencia de un documento no auténtico por no guardar su contenido o la firma en él impresa correspondencia o identidad con la realidad del acto o hecho acontecidos especialmente si son inexistentes, o con la persona a quien se le atribuya. La nulidad en cambio supone la existencia de un documento idóneo para surtir efectos jurídicos por haber inobservado en su elaboración los requisitos o condiciones exigidos en el ordenamiento legal bajo sanción de nulidad. La tacha de un documento declarada fundada por haberse acreditado su falsedad trae como consecuencia la carencia de eficacia probatoria. Asimismo, se tiene que la “la tacha de documento sólo se refiere a defectos formales del mismo, más no a la pertinencia o idoneidad que como prueba pueda tener, ni a la falsedad o nulidad de los actos que contienen” (Casación 3303-2000/Ica).

1.1.-A folios 49 sustentado a folios 64 (audiencia única) los demandados formulan tacha en contra de las instrumentales: a) Minuta de compraventa de fecha veintinueve de setiembre de 1997, obrante como anexo 1i de la demanda, por adolecer de nulidad formal; y b) Escritura Pública de anticipo de legítima otorgado por AGZ a favor de PGQ y VGVDA.V por nulidad formal.

1.2.- En cuanto a la minuta de compraventa los demandados alegan que, falta de requisitos legales, no contiene la firma de la supuesta vendedora, si bien es cierto deja su nombre y huella dactilar, en ninguna parte de la minuta se deja constancia de la imposibilidad de firmar la vendedora, asimismo la transferencia

que realiza la vendedora es a nombre de otra persona, es decir de R.G V, sin acreditar en el documento tal representación, en relación a la Escritura Pública de anticipo de legítima, señala que dicho documento tal representación, en relación la Escritura Pública de anticipo de legítima, señala que dicho documento data del 2009, fecha posterior a la adquisición de la propiedad, es así que quien tenía el derecho de disponer son los propietarios; F. E.Z y J.L.C.R; asimismo, no se ha cumplido con precisar el valor del bien objeto de anticipo.

1.3.- Por su parte el demandante absuelve lo siguiente: Respecto a la primera tacha se está cuestionando el contenido del documento, no a la nulidad formal, no ha tenido en cuenta que es un instrumento público, siendo elevado a Escritura por Notario, mientras que el documento no sea anulado y declarado falso en la vía judicial; que la minuta es válida, toda vez que esta y la huella de la vendedora y seguido forman los hijos a ruego, en consecuencia, no se puede negar la legalidad.

1.4.- En cuanto el documento tachado, se tiene respecto de la minuta de compra venta se alega un supuesto de omisión de la firma de la vendedora sin embargo del documento aparece solamente la huella digital, de otro lado la falta de testigos no resulta un defecto formal que implica la nulidad del documento, además dicho requisito es para la elevación, a escritura pública, en consecuencia la huella digital es un elemento que denota un acto de manifestación de voluntad respecto del acto jurídico, de otro lado no se ha precisado si la otorgante no sabe leer, lo cual todo caso no es un hecho debatible en la incidencia de tacha, en vía incidental, sino en vía de acción de nulidad; en cuanto al anticipo de legítima la falta de manifestación de voluntad, la falta del valor del bien, son observaciones

orientadas a cuestionar el acto jurídico, de igual manera se debe del hacer valer en vía de acción y en cuanto la omisión de consignar el pago del impuesto alcabala, dicha inobservancia no está sancionada bajo sanción de nulidad del documento.

No habiéndose acreditado en forma alguna que los citados documentos probatorios ofrecidos y admitidos a la demandada sean falsos o nulos, por estas consideraciones las tachas formuladas por los demandados deben desestimarse.

Carga de la prueba.

SEGUNDO. - Conforme el artículo 196° de Código Procesal civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

El principio de la carga de la prueba implica dos aspectos **a**) Es una regla de juicio para el juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, y, **b**) Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente las señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.

Devis Echandia Teoría General del proceso Tomo I, Página 405.

Naturaleza Jurídica de los interdictos. -

TERCERO: A diferencia de las acciones posesorias, en los interdictos lo que se debate o pretende proteger es únicamente el hecho de la posesión sin tener en cuenta el título posesorio, en cambio en la acción posesoria el debate está

destinado a esclarecer el derecho a la posesión, el mejor derecho a la posesión; precisando, en el interdicto se debate sólo el ius possessionis, mientras que en la acción posesoria se debate el ius possidendi; así lo establecen Carlos Ferdinand Cuadros en su obra Derechos Reales y Eugenia María Ramírez en su Tratado de los Derechos Reales.

Elementos constitutivos del interdicto de recobrar. -

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 603º del Código Procesal Civil y a la doctrina correspondiente, el interdicto de recobrar está destinado a recuperar la posesión de la que ha sido privado el poseedor, de ese objeto se pueden extraer los elementos que lo integran, que vendrían a ser: **a)** Bien materia del despojo, **b)** La posesión, anterior al despojo, que ha detentado el demandante sobre el bien materia de despojo; y, **c)** El despojo, es decir los actos que determinan la pérdida de la posesión. Ahora bien, los interdictos son juicios posesorios de carácter sumario encaminados a proteger el hecho actual de la posesión, es evidente que no pueden debatirse en los mismos, declaraciones de derecho o situaciones de ámbito complejo, que se reservan para los declarativos ordinarios, centrándose estos juicios interdictales, fundamentalmente en el reconocimiento del hecho de la posesión del demandante, por lo que aparece como básico el justificar el hecho de la posesión, el cual si bien, debe ser admitido con carácter amplísimo, ello no ha de llevar a proteger situaciones en que sea dudosa la posesión o permitida sin título alguno, y en todo caso, que no se base en actos tolerados, clandestinos y sin conocimiento del poseedor o realizados con violencia. En realidad los interdictos propiamente posesorios —es decir, los de recuperar o retener la

posesión-recogidos a nuestro ordenamiento sustantivo y procesal, como una instrumentación procesal dispensadora de la más amplia protección ante el despojo o perturbación, inspirada en la interdicción de la auto tutela en el logro de la paz social y, en definitiva en la restauración del estado de hecho manifestado y proclamado a través de la apariencia del derecho anterior a la perturbación o el despojo. Como consecuencia de esta tutela posesoria, la protección interdictal se otorgará, en nuestro Derecho, al poseedor o detentador que demuestre que la situación de hecho preexistente que inicia es cierta y pública, y ha sido alterada por otro que injustamente la perturba o despoja en su pacífica posesión, sin que sea posible resolver dentro del pleito sumario cuestiones relativas al mejor derecho de poseer, ni cuestiones cuyo enjuiciamiento implique la entrada por el órgano judicial en dimensiones ajenas, tales como referentes a aspectos que deben dilucidarse en juicios declarativos ordinarios, ya que, está vedado el ampliar el pronunciamiento y decisión a declaraciones de orden jurídico, así como el definir ninguna clase de relaciones definitivas, debiendo limitarse la Sentencia que se dicte a supuestos de hecho como es el ejercicio o disfrute de un derecho; hecho real e independiente de la existencia del derecho mismo.

Puntos controvertidos. -

QUINTO.- En la Audiencia única de folios sesenta y uno a sesenta y seis se han fijado los siguientes: A) Determinar que el demandante ejerció la posesión sobre el predio rural denominado lote 11, del Fundo Roma, denominado actualmente Fundo San Fernando, con una extensión superficial de 5 has . 5530m² ubicado en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta – distrito de Nuevo Imperial –

Cañete desde el 28 de setiembre de 1997 hasta antes del despojo judicial realizado el 24 de octubre el 2012; **B)** Determinar si en el proceso desalojo Exp. 047-2010, sobre desalojo seguido contra J.P., GGC, fueron emplazados válidamente los ocupantes del predio sub Litis, **C)** determinar si corresponde disponer la restitución de la posesión a la parte demandante, del predio sub Litis.

Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.

SEXTO. - A) DETERMINAR UE EL DEMANDANTE EJERCIÒ LA POSESIÓN SOBRE EL PREDIO MATERIA DE LITIS, DESDE EL 28 DE SETIEMBRE DE 1997 HASTA ANTES DEL DESPOJO JUDICIAL REALIZADO EL 24 DE OCTUBRE DEL 2012, al respecto se hace necesario definir los conceptos de posesión mediata e inmediata.

A. 1) El demandante en su demanda alega que se encuentra en posesión del bien sub Litis por más de 15 años, en forma pública y pacífica; sin embargo, de las pruebas aportadas no se ha acreditado que se haya realizado una posesión real y efectiva, salvo actos posesorios aislados, por lo siguiente:

a) la existencia de la minuta de compra venta de fecha 28 de setiembre del 1997 otorgada por doña VC.VDA:D. G a favor de A.G.Z, respecto del lote N° 25 del Sector San Fernando de Roma “ La Huerta “ jurisdicción del distrito de Nuevo Imperial, de 5.13 has, con U.C. 10181 (folios 02), de otro lado existe la escritura de Anticipo de Legítima de fecha 15 de abril del 2009, otorgado por A.G.Z a favor de P.G.Q y otro, respecto del lote N°25 del sector San Fernando de Roma “ La Huerta” jurisdicción del Distrito de Nuevo Imperial , provincia de Cañete de un área de 5.13 hectáreas , si vienen el acta de lanzamiento de folios 328 se dejó constancia de la presencia del

demandante ello no implica reconocer o probar que se haya encontrado en posesión del predio sub Litis, b) En cuanto a los documentos anexados estos están orientados a probar la titularidad sobre el mismo mas no la posesión, por lo que esta vía no es la idónea para determinar la titularidad del predio que también la reclama la parte demandada.

Asimismo, del expediente N° 0047-2010-0-0801-JM-CI-02 sobre desalojo, que ha sido ofrecido como medio probatorio por el demandante y demandados, anexo a la presente, se verifica que, A folios 11/14 obra la demanda interpuesta por FTEZ y JLCR en contra de JGC y otros, sobre desalojo, respecto del Lote 11 del Fundo Roma, denominado actualmente Fundo San Fernando, distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima con un área de 5 hectáreas y 1,513 metros cuadrados : A folios 60/64 obra la sentencia que declara fundada la demanda de desalojo, ordenando que los demandados restituyan el predio rustico materia e Litis, entregando totalmente desocupado a los demandante; siendo consentida por resolución veinte de fecha primero de junio del dos mil doce; por lo que, dicho proceso adquirió la calidad de cosa juzgada, es decir, debe ser cumplida y ejecutada en sus propios términos, por ello es que, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce, se llevó a cabo el lanzamiento, tal como se corrobora del acta obrante a folios trescientos veintinueve, dándose cumplimiento en ese sentido con el mandato judicial.

Que, de los hechos expuestos precedentemente se verifica que, el desalojo que alega el demandante, es a consecuencia de un proceso judicial que ha

adquirido la calidad de cosa juzgada , es decir en base a una sentencia consentida se procedió a restituir la posesión a los entonces demandantes por tanto dicho acto de ejecución no puede asimilarse a un acto de despojo, sino de restitución, toda vez que ha mediado un proceso judicial, que permite al juez en aplicación de dicha facultad a dar cumplimiento a una sentencia , por tanto no se verifica que el accionante haya sido despojado de la posesión por los demandados .

B. DETERMINAR SI EN EL PROCESO DE DESALOJO EXP. 047-2010, SOBRE DESALOJO SEGUIDO CONTRA J.P., GGC,FUERON EMPLAZADOS VÁLIDAMENTE LOS OCUPANTES DEL PREDIO SUB LITIS : Al respecto, se tienen a la vista el expediente N° 47 – 2010 sobre , en el cual se observa lo siguiente :Por resolución tres de fecha siete de setiembre del dos mil diez, obrante a folios veinticinco, se admite a trámite la demanda y se ordena **notificar en el predio materia de Litis** con copia de auto admisorio de la demanda , copia del escrito de demanda y anexos , escrito de subsanación de la demanda, resolución uno y dos ,; habilitándose al auxiliar jurisdiccional para dichos diligenciamientos a folios 29/30 obra el cargo de notificación dirigida a los ocupantes del lote 11 del Fundo San Fernando –Imperial (materia de Litis) , efectuando con fecha quince de octubre del dos mil diez ,asimismo, a folios treinta y uno obra constancia emitida por el Técnico judicial P.P.M.C en el cual deja constancia que se realizó dicha notificación previo aviso judicial.

En consecuencia queda debidamente probado que en el referido proceso

fueron debidamente notificados los ocupantes del predio materia de Litis , en consecuencia de haber estado ocupando el predio al accionante , este debió tomar conocimiento con la notificación, porque su emplazamiento alcanzaba a todos sus ocupantes, conforme lo ha corroborado la Sala Superior Civil en el auto de Vista de folios 362 del acompañado.

C. DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN A LA PARTE DEMANDANTE DEL PREDIO SUB LITIS:

Al respecto, se verifica que no se ha efectuado despojo de la posesión del demandante sobre el predio materia de Litis sino el cumplimiento de una sentencia judicial, mas no de manera clandestina y arbitraria como lo refiere el demandante. Más aún la Sala Superior al emitir pronunciamiento en el auto de vista de folios 362 a 365 del acompañado, se deja a salvo el derecho del accionante para que en la vía respectiva acredite la falta de veracidad de la razón dada por el notificado judicial, lo que no corresponde realizarse en la vía sumarísima, sino en un proceso de cosa juzgada fraudulenta.

SEPTIMO. - Juicio de Subsunción. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 603 ° para la procedencia del interdicto de recobrar se debe verificar el despojo de la posesión, en el presente caso el demandante no ha acreditado la existencia de este hecho, sino por mandato judicial; por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 200° del código Procesal Civil al no haberse acreditado los hechos alegados, la demanda debe ser declarada infundada.

OCTAVO.-Costas y costos: conforme a lo establecido en el artículo 412° del

Código Procesal Civil el pago de las costas y costos corresponde a la parte vencida del juicio.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de folios diecisiete a veintidós subsanada a folios veintiocho, en los seguidos por **P.G.Q.** en contra de **F.T. E ZY J.L.C.R.** Sobre **INTERDICTO DE RECOBRAR**, con costas y costos. Por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo en la fecha en la Sala de mi Despacho el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente, **REGISTRESE, NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00059 – 2013-0 0801- JM-CI-01

Demandante : PGQ

Demandado : JLCR y otra

Materia : Interdicto de Recobrar

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Cañete, Veinticuatro de Abril del dos mil quince

VISTOS:

MATERIA DE GRADO:

Viene en Apelación, la Sentencia de fecha siete de noviembre del año del dos mil catorce (Resolución Número Trece) dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas diecisiete al veintidós. Apelación presentada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución Número Quince.

FUNDAMENTOS DE SENTENCIA IMPUGNADA:

De la lectura del Fallo materia de revisión que corre de fojas setentiocho al ochenticuatro

Se advierte que el juez a quo desestima la demanda, al concluir que se ha acreditado que el desalojo del que fue objeto el demandante fue a consecuencia de un proceso judicial que termino con sentencia consentida que ordenó la restitución de la posesión a los entonces demandantes, y que por tanto dicho

desalojo no puede equipararse a un acto de despojo; por otro lado, señala que en el proceso en alusión obra la constancia del notificador judicial, donde se acredita que se cumplió con notificar el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos en el predio sub Litis, en consecuencia, de haber estado dicho predio ocupado por el demandante, este debió tomar conocimiento con la notificación.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Sustentando la impugnación que corre a fojas ochentisiete, el demandante replica; a) que existe error de hecho en la sentencia recurrida, dado que su posesión anterior al proceso de sub materia se ha acreditado con el contrato de compraventa que celebrara su padre A. G. Z. en el año novecientos noventa y siete y el anticipo de herencia que aquel otorgó a su favor el tres de Abril del año de dos mil nueve, donde se hace constar la entrega de la posesión a su parte; además, que en dicho anticipo, el Notario hace constar que tuvo a la vista la declaración jurada de autoavalúo de ese año; tanto más que el acto de lanzamiento se encontró en posesión al ahora demandante y no a los supuestos demandados de ese proceso; y b) que, el acto de notificación del referido notificador judicial es nulo porque se ha dirigido a persona incierta y por ende debió realizarse mediante edictos lo cual no se ha practicado; además que siendo el inmueble sub Litis un predio rústico de una extensión considerable y sin cerco perimétrico, el notificador debió tomar las referencias de los vecinos del lugar redacta el acta sobre lo ocurrido, y ello tampoco se ha cumplido.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

De la Demanda

1. Conforme al texto de la demanda que corre de fojas diecisiete al veintidós y a fojas fluye que P.G Q solicita se ordene a los codemandados L.J C.R. y F.E.Z, le restituyan el predio Lote número Once del Fundo Roma denominado actualmente Fundo San Fernando de cinco hectáreas cinco milímetros cuadrados ubicado en el Centro Poblado Nuevo de Conta del distrito der Nuevo Imperial ; y sustentando su pretensión, señala que el demandante venía poseyendo el predio sub Litis en virtud del anticipo de herencia que le hiciera su padre A.G:Z el tres de Abril del año dos mil nueve , pero que el veinticuatro de Octubre del año dos mil doce fue objeto de lanzamiento como consecuencia de un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria seguida por los ahora codemandados contra P. , J y G .G.C, que concluyó con sentencia estimatoria consentida; siendo el caso que el ahora demandante nunca fue emplazado con la demanda en dicho proceso para poder defender su posesión.

Sobre el Interdicto por Despojo Judicial.

2. Mediante los interdictos se concede tutela jurisdiccional al derecho de posesión que ejerce o ha venido ejerciendo una persona respecto de un bien determinado, el cual puede oponerse a cualquier persona que o permita (Interdicto de Retener) o que haya logrado despojarlo por mano propia, aun cuando este tenga la condición de propietario (Interdicto de recobrar).
3. Señala Diez – Picazo que la tutela de la posesión se funda “en la idea de la defensa de la paz jurídica, impidiendo la violencia y el ejercicio arbitrario de los derechos, todo despojo y toda perturbación se reprimen porque se

oponen a la paz jurídica y al orden público” en esa misma idea Planiol y Ripert señalan, que “la posesión de los inmuebles es protegida por sí misma ya este reunida a la propiedad o separada y ejercida de hecho por un no propietario. La ley da al poseedor acciones particulares llamadas posesorias que le sirven para hacerse mantener en la posesión cuando es perturbado en ella y recobrada cuando la hay perdido”.

4. El interdicto por despojo judicial es una figura especial del interdicto de recobrar, el cual se concede al sujeto que ha sido desalojado como consecuencia de una sentencia firme proveniente de un proceso judicial en el que no se le ha concedido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa pese de haber venido poseyendo el predio materia de desalojo desde antes de la interposición de la demanda ; tornándose a si el lanzamiento judicial en un acto arbitrario que precisamente por la vía interdictal se pretende reparar; así lo establece el artículo 605º del Código procesal civil “ el tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado puede interponer interdicto de recobrar”; al respecto comenta Ledesma Narváez, que cuando el desapoderamiento proviene de mandato judicial , “ este puede ser atacado por parte de quien no interdicto en el proceso, mediante interdicto de recobrar” .
5. De lo antes expuesto, podemos afirmar que un proceso interdictal por despojo judicial, se requiere acreditar: **a)** que el desalojo del interdictante se haya producido por mandato judicial, **b)** que el interdictante no haya sido emplazado con la demanda ni haya tenido la oportunidad de participar en el

proceso que produjo su desalojo; y, c) que, el interdictante haya estado en posesión del bien desde antes de la fecha de la interposición de la demanda o del acto de emplazamiento.

Desalojo del Demandante.

6. Del **Expediente número Cuarentisiete – Dos Mil Diez** seguido por F.T.E.Z y J.L.C.R contra J.GC, PG.C. y G.G.C. sobre Desalojo por Ocupación Precaria, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, aparece que mediante demanda de fecha veintitrés de Junio del año dos mil diez , los entonces codemandantes solicitaron se ordene a los codemandados desocupen el predio rústico Lote Once del Fundo Roma (Fundo San Fernando) ubicado en el distrito de Nuevo Imperial provincia de Cañete de cinco punto un mil quinientos trece hectáreas; alegando haber adquirido dicho predio de los codemandados , pero que estos últimos se negaban a entregarle su posesión (corre de fojas once al catorce y de fojas veintiuno al veintidós).
7. La demanda antes descrita fue declarada Fundada mediante Sentencia consentida , disponiéndose que los antes citados codemandados restituyan el predio sub Litis a favor del demandante (corre a fojas sesenta y a fojas doscientos cuarenticuatro); lo que en efectos se produce conforme al Acto de Lanzamiento de fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil doce, pero entendiéndose dicho acto con el ahora demandante (obra a fojas trecientos veintiocho).

Emplazamiento en el Proceso de Desalojo

8. Para el proceso de Desalojo prevé el artículo 587° del Código Procesal Civil que, si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda para que sea notificado con la demanda y pueda participar en el proceso, así mismo, establece que si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, que lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia; de ese modo, podemos afirmar que en los procesos de desalojo la exigencia de notificar la apertura del proceso a los ocupantes del predio sub materia distintos del demandado, presupone la existencia real de terceros ocupantes en dicho predio.
9. En el caso bajo revisión, como ya se mencionó, precedentemente, la parte demandante del citado proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, señaló que quienes ocupaban el predio sub Litis (Lote 11 del Fundo Roma) actualmente fundo San Fernando del distrito de Nuevo Imperial eran los codemandados J.P y GG C, motivo por el cual solicitó que se les notifique en su domicilio Real en Rinconada de Conta Sin número del distrito de Nuevo Imperial; de ese modo el auto admisorio de la demanda (corre en su fojas veinticinco) dispuso se emplace a los comandados en la dirección mencionada además se haga lo mismo en el predio sub Litis para los posibles ocupantes del predio distinto de los comandados diligencia que aconteció con fecha quince de octubre del dos mil diez, a las doce horas con treinta minutos para los codemandados cargos que obran a fojas veintiséis

vuelta , veintisiete vuelta y veintiocho del expediente acompañado) y a las doce horas con cuarenticinco minutos para los Ocupantes del Predio (cargo sin firmar obra en su fojas veintinueve y treinta).

10. Respecto de la notificación a los ocupantes del predio sub materia, el Notificador Judicial informó que al inmueble en cuestión llegó por un camino carrozable y que se trata de un predio agrícola con sembríos de Pallar, camote morado y durazno de aproximadamente cinco hectáreas, realizando el acta de notificación en dicho predio (Obra en sus fojas treintiuno)
11. Con las muestras fotográficas que se aprecia de fojas ciento cuarentidos al ciento cuarenticuatro de dicho proceso de desalojo (Presentadas por la al ahora demandante con escrito de fecha treinta de junio del año dos mil once) se confirma que el predio en cuestión era un predio agrícola sin edificación que sirviera en ese entonces de morada a quien lo condujera o vigilara lo que se refuerza con el acto de lanzamiento antes citado donde se indica que dos hectáreas de terreno se hallaba cultivado de habas.
12. Como ya se mencionó precedentemente, el notificador judicial que se encargó de diligenciar el acto de notificación del acto admisorio, copia de la demanda y sus anexos en el predio sub Litis, refirió haberlo diligenciado en dicho lugar, empero no preciso en qué lugar exactamente de las cinco hectáreas que comprende dicho predio ni como realiza la fijación de la cédula, considerando que endicho predio no existe edificación que pueda servir de soporte.
13. De lo antes expuesto, podemos concluir que el acto de notificación a los ocupantes del predio sub Litis realizado por el notificador judicial el quince

de octubre del año dos mil diez a horas doce y cuarenticinco minutos, no genera convicción de que haya surtido efecto a favor de sus posibles ocupantes distinto a los codemandados , por tratarse de un predio agrícola además de cinco hectáreas sin orada alguna de sus conductores y por no existir información exacta de cómo se realizó dicho acto procesal).

Posesión del Predio Sub Litis

14. Como se ha mencionado anteriormente, con la demanda de desalojo por ocupación precaria, los entonces codemandantes señalaron que los entonces codemandados J, P. y G.G.C. eran los posesionarios del predio materia de desalojo empero, de la revisión de los actuado en dicho proceso no se aprecia de forma contundente que en efecto dichos codemandados hubieran poseído el predio desde la fecha de interposición de la demanda; pues, después de su escrito de allanamiento a la demanda no tuvieron participación alguna, habiéndose producido el lanzamiento incluso no contra aquellos sino contra el ahora demandante P.G.Q.
15. No obstante, el hecho que se haya generado convicción de que al inicio del citado proceso de desalojo la parte allí demandada no poseía el predio sub Litis y que el acto de lanzamiento se entendió con el ahora demandante P.G.Q, no resulta suficientemente para que se ampare la demanda de interdicto por despojo judicial, pues, como ya se expuso anteriormente, se requiere además que el lanzado haya venido poseyendo el predio desde la fecha de interposición de la demanda o al menos desde el emplazamiento.

16. Y para acreditar su alegada posesión sobre el predio sub Litis desde fecha anterior al emplazamiento con la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria (quince de Octubre del año dos mil diez), el ahora demandante P.G.Q presentó en dicho proceso, la escritura pública de Anticipo de Legítima que con fecha tres de Abril del año dos mil nueve otorgara su padre A.G.Z a su favor y de su hermana V. G. Vda. V. respecto del denominado predio “ Lote número Veinticinco” del sector San Fernando de cinco Punto trece hectáreas (según el ahora demandante, es el mismo predio materia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria), en cuya Clausula Tercera se indica que por ese acto los hijos asumían la posesión del bien (corre en su fojas setenticuatro) asimismo, presentó las declaraciones juradas de autoavaluo de dicho predio correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez que obran a nombre de A. G .Z como propietarios (Corre de su fojas ciento sesenticinco al ciento setentiuno).
17. Al respecto, debemos señalar que Anticipo de Legítima antes descrito no constituye una prueba contundente de la alegada posesión efectiva del demandante sobre el predio sub Litis a la fecha de interposición e la citada demanda de desalojo, pues, lo que dicho contrato evidencia solo es la voluntad del padre anticipante a ceder la posesión del predio en alusión y la voluntad de los hijos anticipados de asumirla , pero no la toma de posesión real de dicho predio por estos últimos ; por otro lado, las declaraciones de autoavaluo del predio en cuestión correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez acreditan solo acredita el cumplimiento de una obligación

tributaria, y contrariamente, que el predio en cuestión pese de haber sido dado en anticipo, seguía siendo declarado a nombre del padre anticipante.

18. Si está acreditado que a la fecha del acto de emplazamiento a los ocupantes del predio sub Litis esto es, el quince de Octubre del año dos mil diez, existían cultivo de pallar sobre el predio sub Litis y que estos incluso serían los mismos que constató el Gobernador del distrito de Nueve Imperial el siete de Abril del año mil once en dicho predio(Oba a fojas ochentaitres del Expediente acompañado); sin embargo, no está acreditado que el conductor de dichos cultivos haya sido en esa oportunidad el ahora demandante; pus, como se indica en la misma constancia de la citada autoridad política, por mención del propio demandantes y de los peones que allí trabajaban (C.CH .G. , M.CH.CH y T.J.C.S), el conductor del predio era su padre A.G.Z, quien incluso era quien aparecía registrado como posesionario ante la Comisión de Regantes del Canal Nuevo Imperial.

19. Ciertamente, luego con fecha once del año de Julio del año dos mil once ate una constatación judicial realizado por el Juez de Paz del Centro Poblado de Pueblo Nuevo de Conta, el ahora demandante señaló en esa oportunidad que si bien su padre A. G. Z, es el posesionario del predio en cuestión, sin embargo por ser una persona anciana quien trabajaba el predio era su persona desde hace dos años (obra a fojas ciento cuarentaiuno del Expediente acompañado); sin embargo, esta sola mención sin que se respalde con otros medios probatorios (registro de usuario de riego, titularidad en los gastos del cultivo, entre otros) coetáneos al acto de emplazamiento de la demanda de desalojo, no se genera convicción de que

el ahora demandante haya sido el titular de los cultivos que se apreciaron en dicho acto de emplazamiento.

20. Con todo ante descrito, podemos concluir que el demandante P:G.Q no ha acreditado de forma fehaciente que a la fecha del acto de emplazamiento de la demanda de desalojo sub materia, ya ha venido poseyendo el predio en litigio o que haya sido el titular del cultivo apreciado en ese acto; existiendo contrariamente medios probatorios que indican que el titular de dichos cultivos habría sido otra persona.

Conclusión

21. Si el demandante no ha acreditado haber sido el poseedor del predio sub Litis a la fecha de interposición de la precipitada demanda en el proceso de Desalojo por Ocupación precaria o a la fecha del acto de emplazamiento general a los terceros ocupantes, entonces carecía de legitimidad para obrar pasiva en esa Litis, y por ende, su falta de emplazamiento no lesionó el debido proceso; siendo así, no cabe amparar su demanda de restitución de predio por despojo judicial.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas se Resuelve: confirmar la sentencia de fecha siete de noviembre del año del dos mil catorce (Resolución número Trece), obrante a fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro, dictada por el juzgado Mixto de Cañete, que declara infundada la demanda de fojas diecisiete al veintidós, subsanada a fojas veintiocho.

En los seguidos por P.G.Q contra J.L.C.R y otra, sobre Interdicto Judicial, Juez

superior Ponente Doctor J.A.C.Q. Notifiquese.

J.S.

INFORME DE TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

5%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo